

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“Viabilidad de la extinción de dominio en salvaguardia del derecho de propiedad, debido proceso y presunción de inocencia”

TESIS

Presentado por:

Carlos Vidal Felix Mamani Choque

ORCID: 0009-0008-5677-4503

Asesor:

Mag. Edgar Daniel Arias Cutipa

ORCID: 0000-0002-6258-6962

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“Viabilidad de la extinción de dominio en salvaguardia del derecho de propiedad, debido proceso y presunción de inocencia”

TESIS

Presentado por:

Carlos Vidal Felix Mamani Choque

ORCID: 0009-0008-5677-4503

Asesor:

Mag. Edgar Daniel Arias Cutipa

ORCID: 0000-0002-6258-6962

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

“Viabilidad de la extinción de dominio en salvaguardia del derecho de propiedad, debido proceso y presunción de inocencia”

Presentado por:

Carlos Vidal Felix Mamani Choque

Tesis aprobada el día lunes 24 de noviembre del año 2025; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE : Dr. Rafael Fortunato Supo Hallasi

SECRETARIO : Mag. Luis Enrique Sotomayor Saavedra

VOCAL : Dr. Carlos Alberto Cueva Quispe

ASESOR : Mag. Edgar Daniel Arias Cutipa

Declaración jurada de originalidad

Yo Carlos Vidal Felix Mamani Choque, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 75998076. Soy autor del texto titulado:

“Viabilidad de la extinción de dominio en salvaguardia del derecho de propiedad, debido proceso y presunción de inocencia”

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como asesor al Mag. Edgar Daniel Arias Cutipa, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin. Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 12 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y

veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada.

En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 24 de noviembre del año 2025



Carlos Vidal Felix Mamani Choque
DNI Nro. 75998076

DEDICATORIA

La presente tesis es dedicada a la Providencia, por guiar mis pasos en los momentos de incertidumbre y recordarme que cada esfuerzo tiene un propósito más allá de lo visible.

A mi madre, **Vilma**, por su amor incondicional, su paciencia infinita y la fortaleza con la que me ha sostenido en cada etapa de este camino. Este trabajo es también fruto de sus enseñanzas y de su ejemplo, que me inspiran a perseverar y a nunca rendirme.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Privada de Tacna, por haber sido la casa de estudios que me acogió y en la que forjé las bases de mi formación profesional y personal.

Al Mag. Edgar Daniel Arias Cutipa, por haber sido no solo mi asesor de tesis, sino también un guía constante desde mis años de formación universitaria. Su confianza en mis capacidades, su exigencia académica y el estímulo intelectual que me brindó hicieron posible que este trabajo llegara a buen término.

ÍNDICE

DEDICATORIA	7
AGRADECIMIENTOS	8
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	12
ABSTRACT Y KEYWORDS	14
INTRODUCCIÓN	16
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA.....	19
1. EL PROBLEMA	19
1.1. Planteamiento del Problema.....	19
1.2. Formulación de interrogantes:	23
1.2.1. General	23
1.2.2. Específicos	23
1.3. Justificación.....	23
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2.1. General	24
2.2. Específicos	24
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....	25
1. Tipo de investigación	25
2. Fuentes de información	25
2.1. Derecho positivo	26
2.2. Jurisprudencia	26
2.3. Doctrina especializada	26
2.4. Instrumentos internacionales.....	26
3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	26
4. Método de análisis.....	27
4.1. Método analítico.....	27
4.2. Método sistemático	27
4.3. Método deductivo.....	28
4.4. Método hermenéutico-jurídico.....	28
CAPÍTULO III: CATEGORÍAS JURÍDICAS	29
1. Extinción de Dominio	29
1.1. Antecedentes normativos y nociones preliminares	29
1.1.1. Antecedentes normativos en el Perú	30
1.1.1.1. Evolución de las medidas patrimoniales dentro del proceso penal.....	30
1.1.1.2. Promulgación del Decreto Legislativo 1373.....	32
1.1.1.3. Reforma introducida por la Ley N.º 32326 “que perfecciona el proceso de extinción de dominio”.....	33
1.1.2. Nociones previas sobre la figura	36
1.1.2.1. Distinción entre medidas sancionatorias y medidas patrimoniales.....	36
1.1.2.2. Naturaleza híbrida, una institución patrimonial de efectos cuasi-penales	38
1.1.2.3. Recuperación de activos ilícitos y desarticulación de estructuras criminales	40
1.2. La extinción de dominio como institución.....	41
1.2.1. Diferenciación con el decomiso penal	46

1.2.2. Fundamento constitucional de esta institución	47
1.2.2.1. Posición del Tribunal Constitucional	49
1.3. El proceso de extinción de dominio	50
1.3.1. Estructura procesal y autonomía	51
1.3.1.1. Carácter autónomo respecto del proceso penal	51
1.3.1.2. Procedimiento regulado según el D. L. N.º 1373 y modificado por la Ley N.º 32326.....	53
1.3.1.2.1. Estructura del procedimiento, visión general y fases.....	53
1.3.1.2.2. Indagación patrimonial, reserva y control.....	53
1.3.1.2.3. Admisión a trámite y redistribución de la carga probatoria.....	54
1.3.1.2.4. Definición de “actividad ilícita” y limitación de la autonomía procesal	54
1.3.1.2.5. Medidas cautelares, régimen, contrapesos y plazos.....	55
1.3.1.2.6. Recursos y efectos de la sentencia	55
1.3.1.2.7. Impacto práctico de las modificaciones, balance entre eficacia y garantías	56
1.3.1.2.8. Principales requisitos interpretativos de la sentencia Exp. N.º 00008-2024, y su incidencia normativa.....	56
1.3.2. Compatibilidad constitucional del proceso	59
1.3.2.1. Debate frente a la presunción de inocencia.....	59
1.3.2.2. Debido proceso y derecho de defensa en sede judicial	60
2. Derechos Fundamentales	62
2.1. El derecho de propiedad.....	63
2.1.1. Reconocimiento y límites constitucionales del Derecho de Propiedad	65
2.1.2. Propiedad y extinción de dominio en la jurisprudencia nacional	66
2.2. Debido Proceso y Presunción de Inocencia	67
2.2.1. Presunción de Inocencia y su proyección en procesos no penales	69
2.2.2. Debido Proceso y garantías mínimas en el proceso de extinción de dominio	70
2.2.2.1. La cultura de la sospecha	72
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	75
1. Respecto al Objetivo Específico Nro. 1:	75
2. Respecto al Objetivo Específico Nro. 2	77
3. Respecto al Objetivo Específico Nro. 3	80
4. Respecto al Objetivo General.....	83
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....	87
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	89
REFERENCIAS	90
ANEXOS	96

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla Nro. 1: Aspectos Procesales de la Extinción de Dominio.....	57
Tabla Nro. 2: Elementos del Debido Proceso en la Extinción de Dominio.....	73

RESUMEN

La presente investigación aborda la problemática de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico peruano, institución que, aunque concebida como un mecanismo de política criminal orientado a la recuperación de bienes de origen ilícito, plantea serias tensiones con derechos fundamentales como la propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia. La línea de investigación se enmarca en el Derecho Constitucional y Procesal, con especial atención a la interacción entre el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia comparada y la normativa interna (Decreto Legislativo N.º 1373 y sus reformas). El trabajo parte de la premisa de que la viabilidad de la extinción de dominio no depende únicamente de su eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada, sino de su compatibilidad con las garantías constitucionales que tutelan a las personas frente al poder punitivo del Estado.

El objetivo principal de la tesis es demostrar que la extinción de dominio puede configurarse como un mecanismo constitucionalmente válido en el Perú, siempre que se interprete y aplique bajo estándares estrictos de protección de derechos fundamentales. Se busca, por tanto, analizar si la legislación vigente y su aplicación judicial respetan las exigencias del bloque de constitucionalidad y las garantías mínimas de las personas afectadas.

La metodología utilizada es cualitativa, de carácter dogmático–hermenéutico, apoyada en el análisis de doctrina nacional e internacional, jurisprudencia constitucional y supranacional, así como en la revisión de instrumentos internacionales en materia de lucha contra el crimen organizado y recuperación de activos. Se complementa con una perspectiva comparada, examinando experiencias de países latinoamericanos que han adoptado figuras semejantes.

La conclusión principal es que la extinción de dominio resulta viable dentro del marco constitucional peruano, pero exige límites claros: su desvinculación de la sanción penal, consolidándola como una acción de naturaleza autónoma relativa; la incorporación de estándares reforzados de debido proceso, en especial respecto

de la carga de la prueba y el derecho de defensa; y la afirmación de la presunción de inocencia como principio rector en la afectación patrimonial. Solo mediante esta interpretación garantista puede evitarse que la extinción de dominio se convierta en una herramienta desproporcionada que erosione la seguridad jurídica y el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Palabras clave: extinción de dominio, derecho de propiedad, debido proceso, presunción de inocencia, constitucionalidad.

ABSTRACT

This research addresses the issue of asset forfeiture within the Peruvian legal system, a mechanism conceived as a criminal policy tool for recovering assets of illicit origin, but one that generates serious tensions with fundamental rights such as property, due process, and the presumption of innocence. The study falls within the field of Constitutional and Procedural Law, with special attention to the interaction between the constitutional block, comparative jurisprudence, and domestic regulation (Legislative Decree No. 1373 and its amendments). The central premise is that the viability of asset forfeiture does not rely solely on its effectiveness in combating organized crime, but on its compatibility with constitutional guarantees that protect individuals against the punitive power of the State.

The main objective of this thesis is to demonstrate that asset forfeiture can be constitutionally valid in Peru, provided that it is interpreted and applied under strict standards of fundamental rights protection. The research seeks to determine whether current legislation and judicial practice comply with the requirements of the constitutional block and safeguard the minimum guarantees of affected individuals.

The methodology adopted is qualitative, with a dogmatic-hermeneutical approach supported by the analysis of national and international doctrine, constitutional and supranational jurisprudence, as well as international instruments on combating organized crime and asset recovery. This is complemented by a comparative perspective that examines the experience of Latin American countries that have implemented similar mechanisms.

The main conclusion is that asset forfeiture is viable within the Peruvian constitutional framework, but it requires clear limitations: i) its disassociation from criminal punishment, consolidating it as a relative autonomous; ii) the incorporation

of reinforced standards of due process, particularly regarding the burden of proof and the right to defense; and iii) the affirmation of the presumption of innocence as a guiding principle in patrimonial affectation. Only through such a rights-based interpretation can asset forfeiture avoid becoming a disproportionate tool that undermines legal certainty and the core of fundamental rights.

Keywords: asset forfeiture, right to property, due process, presumption of innocence, constitutionality.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, aborda un tema de notable actualidad y de particular complejidad en el ordenamiento jurídico peruano. La extinción de dominio, regulada en el Decreto Legislativo N.º 1373 y recientemente modificada por la Ley N.º 32326, constituye un mecanismo jurídico dirigido a privar de sus bienes a quienes se vinculen con actividades ilícitas, incluso sin la necesidad de una sentencia penal condenatoria previa. Se trata, por lo tanto, de una figura innovadora y a la vez controvertida, que genera tensiones entre la necesidad de dotar al Estado de herramientas eficaces para la lucha contra el crimen organizado y el deber constitucional de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El interés por este instituto jurídico no es únicamente teórico, sino también práctico, en tanto su aplicación directa afecta bienes patrimoniales, produce impactos en la seguridad jurídica y plantea desafíos respecto a la confianza ciudadana en las instituciones. La doctrina y la jurisprudencia nacional han puesto de relieve que la extinción de dominio no puede concebirse como un instrumento meramente utilitario, sino como una institución que, en su diseño y aplicación, debe mantener plena coherencia con el bloque de constitucionalidad y con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

En este marco, la investigación se articula en dos grandes ejes. El primero se centra en la reconstrucción de los antecedentes normativos y conceptuales de la extinción de dominio, incluyendo la evolución de las medidas patrimoniales en el proceso penal (como el comiso e incautaciones), la creación del Decreto Legislativo N.º 1373 y las modificaciones introducidas en 2025 con la Ley N.º 32326. Asimismo, se analizan las nociones preliminares que permiten comprender la naturaleza híbrida de esta institución y su finalidad esencial: la recuperación de activos ilícitos y la desarticulación de estructuras criminales.

El segundo eje se orienta hacia el análisis de la relación entre la extinción de dominio y los derechos fundamentales. Particular atención se concede al derecho de propiedad, considerado no solo como un derecho individual, sino también en su dimensión social; y a las garantías procesales del debido proceso y la presunción de

inocencia, cuya afectación ha sido motivo de discusión constante en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La investigación, por tanto, se sitúa en la intersección entre la eficacia de la política criminal y la protección constitucional, con el objetivo de determinar en qué medida la extinción de dominio puede operar de manera legítima y equilibrada.

Asimismo, resulta imposible abordar la temática sin aludir a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional en el *Exp. N.º 00008-2024-PI/TC*, que constituye un hito en la delimitación de los alcances constitucionales de la extinción de dominio, en esta decisión, el máximo intérprete de la Constitución reconoció la legitimidad de la figura como herramienta autónoma y compatible con el orden constitucional, aunque también advirtió la necesidad de interpretar y aplicar el procedimiento con sujeción estricta al respeto del derecho de propiedad, del debido proceso y de la presunción de inocencia; si bien este pronunciamiento aporta claridad y contribuye a aliviar la incertidumbre interpretativa que había rodeado al Decreto Legislativo N.º 1373, persisten tensiones y desafíos en su implementación práctica, de ahí que el análisis académico cobre especial relevancia, pues permite identificar los correctivos normativos e interpretativos necesarios para que la extinción de dominio alcance plena viabilidad dentro de un Estado constitucional de derecho.

El propósito de este estudio es aportar una reflexión dogmática y sistemática que permita comprender las tensiones actuales y proponer vías de solución. No se trata de negar la necesidad de la extinción de dominio, sino de repensar sus límites y correctivos, a fin de que esta figura se configure como una institución viable en el Perú. En otras palabras, se busca demostrar que la extinción de dominio puede subsistir en armonía con el derecho de propiedad y las garantías del debido proceso y de la presunción de inocencia, siempre que se asegure un diseño normativo claro y un proceso judicial que respete los principios constitucionales.

Finalmente, la relevancia de la presente investigación se encuentra en la posibilidad de generar insumos teóricos y prácticos para enriquecer el debate jurídico nacional y contribuir a un eventual consenso normativo y doctrinal. Si la

extinción de dominio se ajusta a la Constitución y se aplica con criterios de proporcionalidad, razonabilidad y coherencia, podría consolidarse como un mecanismo eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción, sin poner en riesgo los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

1. EL PROBLEMA:

1.1. Planteamiento del Problema:

La presencia de bienes de origen presuntamente ilícito dentro del sistema económico nacional constituye un reto jurídico de primer orden, especialmente en lo que respecta a la respuesta estatal frente a patrimonios cuya procedencia, valga la redundancia, ilícita, no ha sido plenamente acreditada. Se identifica entonces, de manera convencional, a la vía penal como el sistema por excelencia, en el cual, a través de procesos judiciales orientados a la identificación de delitos y la posterior imposición de penas, se logrará el consecuente decomiso de bienes vinculados a la comisión de dicha conducta; no obstante, en los años recientes se ha promulgado una norma que tiene la característica de no necesitar de una sentencia penal firme para perseguir a estos bienes, con aparente justificación a la afectación del derecho de propiedad consagrado en la Constitución peruana.

Desde que el D.L. 1373 denominado “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio” entró en vigencia en el año 2018, se ha venido utilizando como la vía definitiva de recuperación de bienes producto de actividades presuntamente ilícitas a favor del Estado.

Al respecto, Salazar (2024) lo define como el procedimiento legal mediante el cual el Estado despoja a una persona de bienes que se encuentran relacionados con actividades ilícitas, teniendo como objetivo quebrar las finanzas ilícitas obtenidas por la criminalidad, en aras de proteger el bien social y evitar la consolidación de patrimonios ilícitos y que estos permeen todos los estamentos de la sociedad y continúen generando riqueza ilícita. (p.31)

Además, es pertinente señalar que esta norma ha sido recientemente modificada; en su contenido original, este proceso permitía perseguir a los bienes vinculados a actividades ilícitas sin necesidad de una sentencia penal firme, y lo

hacía de forma amplia, permitiendo su aplicación respecto de cualquier ilícito e incluso trasladando la carga de la prueba al demandado; concepción que fue materia de exhaustivo debate entre doctrinarios, por vulnerar, en primer lugar, al derecho de propiedad, el cual es entendido como inviolable y solo susceptible de ser limitado por ley expresa, por razones de necesidad pública, interés nacional y previa indemnización.

Actualmente, con la modificatoria promulgada en mayo del 2025 y vigente actualmente, proveniente de la Ley Nro. 32326, el legislador intervino e introdujo unas reformas importantes, como son la transferencia de la carga de la prueba al Ministerio Público, lo que implica que ahora corresponde al fiscal demostrar el nexo entre el bien y una actividad ilícita. Asimismo, se limitó el ámbito de aplicación del proceso de extinción de dominio únicamente a determinados delitos graves previamente identificados, como el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, la trata de personas, el contrabando, la defraudación aduanera y tributaria, entre otros; restringiendo su aplicación de forma notable, incluso en los casos en trámite, previendo que muchos de los mismos terminen siendo desestimados.

Sin embargo, aún con la norma vigente, no deja de ser objeto de cuestionamiento por persistir la afectación a derechos fundamentales, dado que este proceso aún permite la privación de bienes sin sentencia penal firme, manteniéndose uno en el que se opera con estándares probatorios más flexibles que los procesos penales; especialmente en lo que concierne a la protección efectiva del derecho a la propiedad.

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en la Constitución del Perú, en específico en el artículo 70 de la misma, que literalmente señala que “El derecho de propiedad es inviolable”.

Siguiendo el asunto del párrafo anterior, Salazar (2024) precisa que se trata de “uno de los llamados derechos fundamentales que se encuentra protegido en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos y consiste en la facultad que tiene un individuo de usar, disfrutar y disponer de un bien,

siempre dentro de los límites establecidos por la ley y en armonía con el bien común o la función social, siendo indispensable para el desarrollo de las sociedades modernas.” (p. 24)

Es así que, incluso en el contenido de la Ley que lo ampara, realiza una interpretación de lo que se trata el Derecho a la Propiedad (Artículo II inciso 2.4. del Título preliminar), el cual, poniendo en contraposición con el Artículo 70 de la Constitución del Perú, no coinciden en su contenido literal, sino que le añade una definición que a simple vista condiciona la interpretación, citando el artículo 2.10 del Título Preliminar del D.L. 1373, que declara que “La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad *obtenido lícitamente y de buena fe*, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.” De este modo, resulta apropiado analizar si dicha interpretación es congruente con lo previsto en la carta magna, o bien si requiere la inmediata modificación de la misma para justificar la validez del proceso cuestionado.

Ahora, aunque el derecho a la propiedad se identifica de forma inmediata como uno afectado tras este proceso, también se distinguen dos adicionales, los cuales se encuentran intrínsecamente relacionados, siendo el derecho de presunción de inocencia, y el derecho al debido proceso, ambas contenidas también en nuestra Constitución.

Respecto al derecho de presunción de inocencia, Higa (2013) señaló que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que asegura la libertad de las personas y que impide tanto la condena como el procesamiento de individuos inocentes; para el autor, la acusación solo puede ser legítima si se basa en un estándar probatorio que constituya una hipótesis verosímil de comisión del delito, es decir, suficientemente sólida como para sostener una condena incluso en ausencia de defensa. Ello se justifica en razón del fuerte estigma y perjuicio que implica ser sometido a un proceso penal.

Ahora, en lo referente al derecho al debido proceso, Ruiz (2023) sostiene que la Constitución, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, se

erige sobre pilares esenciales como la dignidad humana, los derechos fundamentales y las garantías que los protegen; en esa línea, el debido proceso se configura como una manifestación compleja del orden jurídico, cuya naturaleza transversal involucra diversas áreas en las que confluyen principios y derechos; y, desde esta perspectiva, dicho principio constituye en el Perú la garantía central frente a las actuaciones del Estado, pues actúa como límite necesario para salvaguardar la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora, en lo que concierne a la extinción de dominio respecto a estos dos derechos mencionados, se desprende en primer lugar, sobre la presunción de inocencia, si es que además de estar vinculado con el proceso penal, corresponde mantener la misma en procesos distintos al penal; esto teniendo en cuenta que, al proceso de extinción de dominio no se le ha definido una naturaleza cierta, manteniéndose como especial hasta la actualidad.

Sobre el debido proceso, se debe entender, antes que nada, a la extinción de dominio y a su proceso como diferentes materias, y es, valga redundancia, dicho proceso, objeto de análisis para considerar si cumple con los preceptos contenidos en el derecho mencionado, independiente su dimensión sustantiva lo es o no, lo cual también es cuestión controvertida.

Durante el periodo de investigación, el Tribunal Constitucional ha interpretado el problema previsto, manifestado en la sentencia con Nro. 8-2024-PI/TC, el mismo que será objeto de análisis por si dicha interpretación ha sido acertada o no, y si así fuese en cuanto grado.

1.2. Formulación de interrogantes:

1.2.1. General:

¿Cómo debe configurarse la extinción de dominio en el Perú, para garantizar la eficacia en la recuperación de bienes ilícitos, sin vulnerar el derecho de propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia?

1.2.2. Específicos:

1.2.2.1. ¿Cuáles son los límites constitucionales de la extinción de dominio frente al contenido esencial del derecho de propiedad?

1.2.2.2. ¿De qué manera puede garantizarse un debido proceso efectivo en la extinción de dominio, evitando que se produzcan decisiones contradictorias con el proceso penal adyacente?

1.2.2.3. ¿Es viable que el derecho a la presunción de inocencia opere como presunción iuris tantum en la extinción de dominio?

1.3. Justificación:

La presente investigación se justifica en la necesidad de abordar la extinción de dominio desde una perspectiva dogmática y constitucional, en tanto constituye una institución jurídica que, si bien responde a la finalidad legítima de privar de efectos patrimoniales a las actividades ilícitas, plantea interrogantes sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales.

El análisis dogmático permite sistematizar la figura dentro del marco del Estado constitucional de derecho, identificando las tensiones entre su autonomía procesal y las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y presunción de inocencia; y con esta aproximación se evita que la discusión se reduzca a aspectos meramente pragmáticos o de política criminal, y coloca en el centro la necesidad de preservar la coherencia normativa y la supremacía constitucional.

Asimismo, la interpretación hermenéutica de la normativa vigente (D.L. N.º 1373 y Ley N.º 32326) y de la jurisprudencia relevante, en especial la Sentencia del

Tribunal Constitucional con Expediente Nro. 00008-2024-PI/TC, resulta indispensable para precisar los alcances y límites de la mencionada institución; al tratarse de un proceso que afecta intensamente derechos patrimoniales y garantías procesales, el análisis dogmático-argumentativo contribuye a delimitar su legitimidad constitucional y a formular criterios interpretativos que orienten la práctica judicial, de este modo, la investigación aporta no solo a la comprensión sistemática de la extinción de dominio, sino también a la consolidación de un modelo que combine eficacia en la lucha contra la criminalidad con la plena vigencia de los derechos fundamentales.

2. Objetivos de la investigación:

2.1.General:

Analizar, desde una perspectiva constitucional, la configuración de la extinción de dominio en el Perú, con el propósito de garantizar su eficacia en la recuperación de bienes ilícitos, asegurando al mismo tiempo la plena vigencia del derecho de propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia.

2.2.Específicos:

- 2.2.1. Determinar los límites constitucionales de la extinción de dominio frente al contenido esencial del derecho de propiedad.
- 2.2.2. Examinar cómo puede garantizarse un debido proceso efectivo en los procedimientos de extinción de dominio.
- 2.2.3. Analizar la viabilidad dogmática y constitucional de aplicar la presunción de inocencia como presunción *iuris tantum* en los procesos de extinción de dominio.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

1. Tipo de investigación:

La presente investigación es de tipo dogmática (argumentativa), orientada al análisis, interpretación y sistematización de categorías jurídicas vinculadas a la extinción de dominio y su relación con los derechos fundamentales. Este tipo de investigación recurre exclusivamente a fuentes documentales, sin acudir a técnicas empíricas, dado que su finalidad es desarrollar un estudio conceptual y normativo que permita esclarecer los alcances constitucionales de la institución.

2. Fuentes de información:

Las fuentes de información son de carácter documental y su selección es dirigida (no probabilística), atendiendo a la pertinencia para el análisis dogmático-constitucional de la extinción de dominio y sus límites frente a derechos fundamentales. Se indican a continuación las categorías y ejemplos concretos que se usarán en la investigación:

2.1. Derecho positivo:

Constitución Política del Perú, en específico las disposiciones clave sobre el derecho de propiedad, la presunción de inocencia y el debido proceso.

El Decreto Legislativo N.º 1373, el cual es el texto normativo que instituyó el proceso de extinción de dominio.

La Ley N.º 32326 que modifica el Decreto Legislativo N.º 1373, que contiene cambios relevantes al régimen de extinción, por ejemplo, carga probatoria y ámbitos de aplicación.

2.2. Jurisprudencia:

La Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 00008-2024-PI/TC (“Caso de la extinción de dominio”) como fuente primaria de interpretación.

Otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema relativos a propiedad, garantías procesales y límites de las potestades públicas.

2.3. Doctrina especializada:

Obras y artículos científicos sobre extinción de dominio, derecho de propiedad, presunción de inocencia y debido proceso y teoría de los derechos fundamentales

2.4. Instrumentos internacionales:

Tratados internacionales sobre protección del derecho de propiedad, estándares internacionales sobre extinción de dominio, e informes y recomendaciones de organismos internacionales.

3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

La técnica central será la revisión documental-bibliográfica, consistente en la recopilación, clasificación y análisis de fuentes normativas, jurisprudenciales, doctrinales e internacionales vinculadas a la extinción de dominio y su interacción con los derechos fundamentales.

El instrumento principal será una guía de revisión documental, diseñada específicamente para esta investigación, que incluirá:

3.1. Fichas de análisis normativo, orientadas al estudio sistemático del Decreto Legislativo N.º 1373, la Ley N.º 32326 y las disposiciones constitucionales sobre propiedad, debido proceso y presunción de inocencia.

- 3.2. Matrices de análisis constitucional, que permitirán identificar y sistematizar tensiones entre la autonomía del procedimiento de extinción de dominio y las garantías fundamentales.
- 3.3. Fichas jurisprudenciales, dirigidas al análisis detallado de la STC Exp. 00008-2024-PI/TC, otros precedentes del Tribunal Constitucional y jurisprudencia internacional sobre derechos patrimoniales y procesales.
- 3.4. Fichas bibliográficas, para registrar y sistematizar los aportes doctrinales nacionales y extranjeros sobre extinción de dominio y derechos fundamentales.

Dado el carácter argumentativo de la investigación dogmática, no se requiere validación estadística de los instrumentos. El rigor metodológico se sustenta en la consistencia argumentativa y hermenéutica, garantizando que el análisis se fundamente en fuentes verificables, interpretación sistemática y razonamiento jurídico.

4. Método de análisis:

4.1. Método analítico:

Para descomponer y examinar los elementos constitutivos de la institución de la extinción de dominio y sus tensiones con los derechos fundamentales de propiedad, debido proceso y presunción de inocencia. Este método permitirá identificar los puntos de conflicto normativo y constitucional que emergen de su aplicación.

4.2. Método sistemático:

Para evaluar la coherencia interna del ordenamiento jurídico peruano en materia de recuperación de activos ilícitos y protección de derechos fundamentales, analizando cómo se articula la extinción de dominio con las garantías constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

4.3. Método deductivo:

Para derivar conclusiones específicas sobre la constitucionalidad de la extinción de dominio en casos concretos, partiendo del análisis de los principios superiores de legalidad, tutela del derecho de propiedad, debido proceso y presunción de inocencia reconocidos en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

4.4. Método hermenéutico-jurídico:

Para interpretar el sentido y alcance de las normas que regulan la extinción de dominio (D.L. N.º 1373 y Ley N.º 32326), a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia relevante, en particular la STC Exp. 00008-2024-PI/TC. Este método permitirá precisar los fines constitucionales de la institución y los límites del poder estatal frente a los derechos fundamentales.

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS JURÍDICAS

1. Extinción de Dominio:

La inserción de activos de presunta procedencia ilícita en el sistema económico nacional representa un desafío jurídico de alta complejidad, particularmente en lo concerniente al tratamiento normativo y jurisprudencial de aquellos patrimonios cuya ilicitud no ha sido determinada con carácter definitivo.

Tradicionalmente, la vía penal ha sido concebida como el mecanismo institucional primario para enfrentar esta problemática, en la medida en que, a través de un debido proceso orientado a la determinación de responsabilidad penal y la imposición de sanciones, se viabiliza el decomiso de bienes relacionados con la comisión de delitos. Sin embargo, en los últimos años, el ordenamiento jurídico peruano ha incorporado una figura normativa autónoma, siendo este el denominado proceso de “Extinción de Dominio”, el cual permite la persecución de tales bienes sin la necesidad de una sentencia penal firme, lo cual plantea una aparente controversia con el derecho de propiedad reconocido constitucionalmente.

1.1. Antecedentes normativos y nociones preliminares:

El estudio de la extinción de dominio en el Perú requiere partir de un examen detenido de sus antecedentes normativos y de las nociones fundamentales que delimitan su naturaleza jurídica. Antes de abordar su configuración constitucional y procesal, resulta imprescindible identificar cómo ha evolucionado la respuesta estatal frente a los bienes vinculados a actividades ilícitas, desde las medidas patrimoniales tradicionales en el proceso penal, como la incautación y el decomiso; hasta la consolidación de un régimen autónomo de extinción de dominio.

Asimismo, el análisis preliminar permite esclarecer las categorías conceptuales que distinguen a esta institución de otras figuras afines, tales como las sanciones penales y las medidas de seguridad, destacando su carácter patrimonial y

finalidades específicas. Estos elementos constituyen el marco de referencia indispensable para evaluar, en capítulos posteriores, su compatibilidad con los derechos fundamentales y su desarrollo legislativo reciente.

1.1.1. Antecedentes normativos en el Perú:

1.1.1.1. Evolución de las medidas patrimoniales dentro del proceso penal:

En el derecho penal peruano, antes de la creación de la extinción de dominio, el tratamiento de los bienes vinculados a la criminalidad se circunscribía fundamentalmente a dos medidas patrimoniales: la incautación y el decomiso. Ambas tienen un arraigo histórico en la legislación procesal y penal, pero cumplen funciones distintas dentro del proceso penal.

La incautación se configuró como una medida cautelar y de aseguramiento, de naturaleza provisional, dirigida a impedir la disposición, destrucción u ocultamiento de bienes presuntamente vinculados con la comisión de un delito; su principal finalidad fue preservar objetos, instrumentos, efectos o ganancias para fines probatorios o para asegurar su eventual decomiso en caso de condena; siendo así que el Código Procesal Penal regula la exhibición forzosa y la incautación en sus artículos 218 al 225, y además contempla la incautación cautelar en el marco de la investigación preparatoria. Estas disposiciones establecen que la incautación debe ser dispuesta por orden fiscal o judicial, motivada en la existencia de indicios razonables de vinculación con el ilícito, y acompañada de garantías como la documentación del acto y la posibilidad de impugnación por parte de terceros afectados (Fernández, 2024).

Por otro lado, el decomiso o comiso penal ha tenido la condición de consecuencia accesoria de la pena dentro del Código Penal peruano, esta se trata de una medida definitiva, dispuesta en la sentencia condenatoria, que ordena la pérdida de los bienes que constituyen objetos, instrumentos o ganancias del delito, trasladándolos al Estado.

El decomiso, cuyo contenido se encuentra en el Artículo 102 del Código Penal, se aplica únicamente cuando existe una condena penal firme y consentida, y se diferencia de la incautación porque no tiene carácter provisional, sino que extingue la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes vinculados al ilícito; cabe destacar que, la doctrina ha resaltado su obligatoriedad en determinados supuestos, especialmente cuando los bienes incautados son producto directo del delito o constituyen instrumentos peligrosos para la sociedad (Cavero, 2018).

La Corte Suprema del Perú, en la casación Nro. 1247-2017/Lima; ha sostenido que la incautación constituye una medida de carácter provisional e instrumental, cuya finalidad principal es asegurar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el ilícito, con el doble propósito de servir como medio de prueba y de garantizar su eventual decomiso en la etapa de sentencia; en esa línea, la jurisprudencia ha precisado que la incautación precede necesariamente al decomiso, pues solo a través de la inmovilización de los bienes durante la investigación penal puede asegurarse la eficacia de la consecuencia accesoria posterior.

Además, esta misma ha sido entendida por dicha corte como una consecuencia accesoria de la pena, aplicable únicamente en la sentencia condenatoria, lo cual explica su carácter definitivo frente a la naturaleza provisional de la incautación; de este modo, y siguiendo el lineamiento manifestado en la Casación N.º 646-2014/Lima, solo con una decisión firme que declare la responsabilidad penal puede disponerse la pérdida de titularidad sobre los bienes vinculados al delito, reforzando así el principio de legalidad y la protección de terceros de buena fe.

Ambas instituciones, incautación y decomiso, formaron durante décadas la base del sistema de persecución patrimonial en el proceso penal peruano; no obstante, sus limitaciones eran evidentes: la incautación dependía de un proceso penal en curso y carecía de efectos definitivos; el decomiso, a su vez, solo procedía tras una sentencia firme, lo que resultaba insuficiente frente a patrimonios ilícitos ocultos bajo estructuras complejas o ante supuestos de impunidad procesal.

Estas limitaciones históricas explican el tránsito hacia figuras autónomas como la extinción de dominio, concebida para superar las barreras del modelo clásico de medidas patrimoniales.

1.1.1.2. Promulgación del Decreto Legislativo 1373:

El Decreto Legislativo Nro. 1373 “sobre Extinción de Dominio”, publicado el 4 de agosto de 2018, introdujo en el ordenamiento jurídico peruano la figura moderna de la extinción de dominio como un procedimiento autónomo destinado a declarar la pérdida de titularidad de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, con traslado de la titularidad al Estado y sin indemnización a favor del requerido o terceros, el texto legal definió la naturaleza jurídico-patrimonial de la institución y reguló, entre otras cuestiones, la admisión de la demanda, las etapas procesales y las garantías mínimas que deberían observarse.

Poco después de su promulgación se dictó su Reglamento, en el Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS, lo que permitió organizar la estructura procedimental especializada, incluyendo las labores de los jueces, identificación de las unidades procesales, el inventario de bienes y coordinación interinstitucional; esta la normativa reglamentó funciones y procedimientos prácticos, teniendo como ejemplo, cómo proceder las medidas cautelares, plazos de investigación patrimonial y la custodia de bienes.

Desde su promulgación, esta norma tuvo una mixta en la doctrina y en operadores jurídicos. Por un lado, autores y organismos dedicados a la recuperación de activos y cooperación internacional valoraron positivamente la aparición de un mecanismo especializado capaz de alcanzar patrimonios ocultos fuera del alcance del decomiso tradicional ligado a la condena penal; ese enfoque se vinculó a estándares y guías internacionales sobre decomiso y recuperación de activos (COPOLAD, 2024). Por ejemplo, Córdón (2024) afirmó que la extinción de dominio constituye un instrumento de política criminal de naturaleza patrimonial y

no una expresión directa del *ius puniendi*; añadiendo que el procedimiento recae únicamente sobre los bienes vinculados a actividades ilícitas y no sobre las personas, lo que justifica su carácter real. Bajo esa lógica, el derecho de propiedad solo protege bienes adquiridos legítimamente, de modo que los patrimonios de origen ilícito carecen de tutela constitucional.

Por otro lado, surgieron además opiniones doctrinales y críticas centradas en riesgos de afectación de derechos fundamentales; los reproches más frecuentes fueron: la amplitud y falta de precisión inicial en la noción de “actividades ilícitas”; el tratamiento de la carga probatoria en las etapas de admisión; la posibilidad de que la autonomía procedimental deviniera en una vía paralela que afecte la seguridad jurídica y el contenido esencial del derecho de propiedad; y dudas sobre la protección efectiva de terceros de buena fe. Estas críticas fueron recogidas en artículos doctrinales y análisis prácticos posteriores (Herrera, 2021; Galdós, 2022)

Finalmente, la extinción de dominio se debía entender en continuidad con antecedentes legislativos sobre pérdida de dominio, como el Decreto Legislativo N.º 992 de 2007 y su modificatoria, el Decreto Legislativo N.º 1104 de 2012, que ya habían intentado regular figuras similares, pero mostraron limitaciones prácticas y constitucionales. La experiencia previa explica parte de la intención del legislador de 2018: crear un diseño más operativo y especializado; sin embargo, la recepción inicial evidenció que la sola creación normativa no resolvía todas las tensiones, lo que llevó a reclamar interpretaciones restrictivas y salvaguardas adicionales (Cavero, 2018).

1.1.1.3. Reforma introducida por la Ley N.º 32326 “que perfecciona el proceso de extinción de dominio”:

La Ley N.º 32326, publicada el 9 de mayo de 2025, introdujo modificaciones puntuales y relevantes al Decreto Legislativo N.º 1373 con la finalidad de “perfeccionar” el régimen de extinción de dominio. Entre las reformas más importantes figura la precisión del concepto de “actividad ilícita”, estableciendo taxativamente que, para los efectos del procedimiento de extinción

de dominio, deben entenderse por actividades ilícitas aquellas acciones u omisiones delictivas contrarias al ordenamiento penal que cuenten con sentencia penal firme y consentida en los supuestos que la ley delimita.

En términos dogmáticos, esta acotación opera como un elemento de focalización normativa: la extinción deja de ser una medida susceptible de aplicarse frente a “actividades contrarias al ordenamiento jurídico” en sentido amplio, para sujetarse, como regla general, a hechos que constituyan delitos, acreditados conforme a la exigencia que la misma ley postula. Esa regla, pretende armonizar la intervención patrimonial del Estado con el principio de legalidad penal y con la necesaria protección del derecho de propiedad, evitando que la privación definitiva de bienes se apoye en nociones indeterminadas. (Mondragón, 2025; León y Rojas, 2025).

Ligado a esta redefinición conceptual, la Ley 32326 introduce matices en la carga de la prueba que son esenciales para comprender su alcance práctico. La reforma confirma que corresponde al Ministerio Público la obligación de ofrecer pruebas o indicios “concurrentes y razonables” sobre el origen o destino ilícito del bien en la etapa de admisión a trámite y, en términos de tramitación, refuerza el estándar de exigencia probatoria para que la demanda no prospere por meras conjeturas (León y Rojas, 2025).

Varios análisis doctrinales interpretan esta preceptiva como un intento deliberado de equilibrar la eficacia del procedimiento con las garantías constitucionales: se impone al fiscal una carga inicial probatoria significativa, sin que ello signifique renunciar a la posibilidad de que, en delitos de especial gravedad señalados por la ley, la extinción pueda operarse con criterios procesales más ágiles (Taboada, 2025; Mondragón, 2025).

No obstante, la reforma no homogeneiza totalmente la exigencia probatoria en todos los supuestos: la Ley N.º 32326 mantiene diferenciaciones por ámbitos de delito, por ejemplo, corrupción, narcotráfico, terrorismo, minería ilegal, etc. Lo que autoriza la aplicación de parámetros procesales distintos en delitos de mayor

entidad y en los que el riesgo de pérdida de activos es también resulta superior; en la práctica, esto significa que, si bien la regla general de la ley apunta a exigir sentencias firmes o pruebas sólidas, se contempla expresamente que la extinción pueda operar con excepción a favor de la eficacia estatal en delitos graves, siempre que se cumplan condiciones procesales y de control judicial adecuadas (Bardón, 2025).

Los comentarios doctrinales y técnicos recogidos tras la publicación de la Ley se sitúan en dos posiciones analíticas complementarias. Por un lado, autores como Taboada (2025) han valorado positivamente el giro hacia la precisión del concepto de “actividad ilícita” y la exigencia de indicios concurrentes, por entender que ambas medidas producen mayor seguridad jurídica y reducen el riesgo de afectación injustificada del derecho de propiedad.

Por otro lado, doctrinas más críticas advierten que la exigencia de sentencias firmes como regla general podría reducir la eficacia del instrumento en la lucha contra redes criminales que disipan sus activos antes de obtener condenas, y consideran que el desafío práctico será encontrar un equilibrio entre la tutela efectiva de derechos y la necesidad de prevención y recuperación de activos (Herencia; Alva, 2025).

En suma, la Ley N.º 32326 representa una reorientación normativa hacia la delimitación penal del concepto de actividad ilícita y una aclaración sobre la responsabilidad probatoria del Ministerio Público para la admisión y procedencia de demandas de extinción; las consecuencias prácticas de esa reorientación dependerán, conforme advierten varios analistas, del modo en que jueces y fiscales apliquen los nuevos umbrales probatorios y de la interpretación que ofrezca el sistema jurisdiccional, incluido el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos; lo que convierte a esta reforma en un punto central del debate sobre compatibilidad constitucional de la extinción de dominio.

1.1.2. Nociones previas sobre la figura:

1.1.2.1. Distinción entre medidas sancionatorias y medidas patrimoniales:

La delimitación entre medidas sancionatorias y medidas patrimoniales constituye un punto de arranque imprescindible para comprender la extinción de dominio; doctrinalmente, las penas y sus consecuencias accesorias, como el decomiso penal se inscriben en el ámbito del *ius puniendi*: su finalidad es sancionar al autor del delito y restablecer el orden jurídico mediante la imposición de una sanción personal, la cual debe estar precedida por un proceso penal que respete las garantías propias de aquella esfera (Cavero, 2018). En el sistema penal peruano, el decomiso se regula como consecuencia accesoria de la condena y comporta la pérdida definitiva de la titularidad sobre los bienes cuando la condena es firme tal como se plasma en el Artículo 102 del Código Penal; en tal sentido, el decomiso mantiene su naturaleza penal y se aplica en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, lo que delimita su momento decisorio y las garantías procesales que lo acompañan (Cavero, 2018).

Por contraste, las medidas patrimoniales de tipo extinción de dominio también denominadas “in rem forfeiture” o *non-conviction based forfeiture* en la doctrina anglosajona, y se configuran formalmente como acciones dirigidas contra el bien en sí y no contra la persona, y buscan la recuperación de los activos y la desarticulación económica de estructuras criminales; es así que, la naturaleza *in rem* implica que el proceso puede prescindir de una condena penal previa en determinados regímenes y que el objeto de la controversia es la cosa; sin embargo, la doctrina técnica y los documentos internacionales advierten que esa estructura procesal no anula la necesidad de garantizar una tutela efectiva de derechos, porque el efecto material sobre las personas puede ser análogo a una sanción (UNODC, 2013; Greenberg, 2009).

La jurisprudencia peruana ha contribuido a perfilar esta distinción en el plano operativo. El Acuerdo Plenario N.º 05-2010/CJ-116 de la Corte Suprema clarifica la naturaleza de la incautación: es una medida procesal instrumental, orientada a la obtención de pruebas y a evitar la pérdida u ocultamiento de bienes,

y precede al eventual decomiso. Esa tesis fue reafirmada en diversas casaciones; a modo de ejemplo, en la Casación N.º 1247-2017 Lima la sala sostuvo que la incautación es una medida provisional y que su adopción responde a la necesidad de asegurar la eficacia del procedimiento, de manera previa a cualquier pronunciamiento sobre la titularidad definitiva del bien. De forma complementaria, la Casación N.º 646-2014 Sullana ha subrayado la obligación de los órganos judiciales de evaluar la devolución de bienes incautados cuando no se acrediten fundamentos que justifiquen su retención, lo que refuerza la idea de la provisionalidad de las incautaciones frente al carácter definitivo del decomiso.

Desde la óptica comparada y de las organizaciones internacionales, la distinción conceptual entre decomiso penal y extinción *in rem* está ampliamente documentada: el Model Law on In Rem Forfeiture y la guía de buenas prácticas del Stolen Asset Recovery Initiative reconocen que las figuras *in rem* son instrumentos legítimos de política criminal orientados a la recuperación de activos, útiles en supuestos donde la condena no es posible, teniendo como ejemplo, la fuga, muerte o inmunidad del autor, pero recomiendan incorporar salvaguardas procesales reforzadas para evitar efectos punitivos encubiertos (UNODC, 2013; Greenberg, 2009). Ese mismo enfoque aparece en literatura crítica contemporánea que, sin negar la utilidad operativa de las figuras *in rem*, advierte sobre riesgos de arbitrariedad y sobre la necesidad de límites y controles (Didwania, 2025).

La consecuencia práctica de esta distinción es normativa y procesal: mientras que el decomiso penal se vincula, por su estructura, a la protección de garantías propias del proceso penal (juicio, sentencia, prueba más allá de la duda razonable respecto de la culpabilidad), la extinción *in rem* requiere un diseño procedimental que compense la ausencia de condena con estándares de admisibilidad y pruebas claros, controles estrictos de motivación judicial y mecanismos efectivos de protección para terceros de buena fe (Cordón, 2024; Salazar 2024; COPOLAD, 2024). En otras palabras, la legítima finalidad de recuperar bienes ilícitos exige que se mantenga una tensión equilibrada entre

eficacia y salvaguarda de derechos, y la distinción entre sanción personal y medida patrimonial sirve para orientar qué garantías son imprescindibles en cada caso.

1.1.2.2. Naturaleza híbrida, una institución patrimonial de efectos cuasi-penales:

La extinción de dominio figura como una institución de carácter patrimonial, pues su objeto inmediato es la cosa, es decir, que afecta el derecho real sobre bienes y su pretensión jurídica es obtener la transferencia de la titularidad de bienes de origen ilícito al patrimonio del Estado; sin embargo, a nivel funcional la medida produce consecuencias que se aproximan a efectos sancionadores: la pérdida definitiva del patrimonio del requerido, la posible estigmatización pública y las consecuencias económicas indirectas sobre la esfera personal y empresarial; por ello la doctrina califica a la extinción como una institución híbrida o cuasi-penal, que exige una conceptualización propia y salvaguardas procesales específicas (Cordón, 2024; Salazar, 2024).

Desde la perspectiva teórica, esa doble faceta, patrimonial en la forma y punitiva en el efecto, obliga a un enfoque normativo que reconozca tres exigencias básicas. Primero, la regulación debe preservar la autonomía formal de la acción in rem, que es la acción dirigida contra los bienes, para mantener su eficacia operativa en la recuperación de activos; segundo, debe dotarla de garantías procedimentales comparables en algunas dimensiones a las del proceso penal, con el fin de mitigar el potencial efecto punitivo encubierto; y tercero, debe prever mecanismos de reparación efectivos, cuando la base fáctica o penal que sostuvo la extinción se desvirtúe posteriormente (UNODC, 2013; Greenberg, 2009; COPOLAD, 2024). Esta tríada normativa constituye, según los analistas, el requisito para que la extinción cumpla una función legítima sin transformar la respuesta estatal en un instrumento arbitrario de privación patrimonial (Basel Institute, 2024; Cordón, 2024).

En el contexto peruano la caracterización híbrida ha sido acogida por la doctrina nacional que participó en la recopilación de la Procuraduría General del

Estado: mientras Córdón (2024) destaca la necesidad de mantener la medida como instrumento de política criminal patrimonial distinto de la pena, lo que exige reglas claras de delimitación material; Salazar (2024) subraya la importancia de las salvaguardas para evitar que la medida provoque afectaciones desproporcionadas al núcleo de la propiedad. Ambos planteamientos confluyen en una conclusión práctica: la extinción puede ser jurídicamente legítima, pero su procedimiento debe articular requisitos y controles más exigentes que los aplicados en cualquier acción patrimonial ordinaria, precisamente porque sus efectos se aproximan a los de una sanción.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia con Exp. N.º 00008-2024-PI/TC, reconoció expresamente el carácter particular de la extinción de dominio como una figura que, pese a estar dirigida contra los bienes y no contra las personas, genera efectos materiales que pueden asemejarse a los de una sanción penal. Según el Tribunal, esta “naturaleza ambivalente” obliga a distinguirla de una pena en sentido estricto, pero al mismo tiempo justifica que se le apliquen garantías reforzadas propias del proceso penal, como el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la protección de terceros de buena fe; en esa línea, la sentencia concluye que la extinción de dominio es constitucionalmente legítima como institución patrimonial, siempre que se evite su utilización como un mecanismo punitivo encubierto y se garantice un equilibrio adecuado entre eficacia en la recuperación de activos y salvaguarda de derechos fundamentales

En resumen, la categoría de naturaleza híbrida obliga a la tesis dogmática a reconocer que la extinción de dominio se sitúa en una zona entre el derecho patrimonial y el derecho penal. Ello justifica un régimen normativo de doble exigencia: eficacia para la recuperación de activos y robustez procesal para la protección de derechos fundamentales. Ese equilibrio es, en gran medida, el eje sobre el cual debe evaluarse la compatibilidad constitucional de la figura y la validez de las reformas procesales, teniendo como ejemplo la Ley N.º 32326 que buscan acotar su ámbito y reforzar estándares probatorios

1.1.2.3. Recuperación de activos ilícitos y desarticulación de estructuras criminales:

La finalidad esencial de la extinción de dominio en el Perú se vincula directamente con la recuperación de activos ilícitos y la desarticulación de estructuras criminales. Su justificación normativa se apoya en la idea de que las organizaciones delictivas encuentran en el patrimonio su principal fuente de poder y capacidad de reproducción. En consecuencia, atacar sus bienes resulta más eficaz que limitarse a sancionar a sus integrantes de manera individual. De allí que se conciba como una herramienta de política criminal orientada no a castigar a la persona, sino a despojar de su base económica a la criminalidad organizada (Cordón, 2024).

En el ámbito comparado, organismos internacionales como el Basel Institute (2024) subrayan que la privación patrimonial opera como un medio instrumental para reducir los incentivos del delito y restituir bienes al Estado o a las víctimas. En particular, destacan que la medida tiene un doble objetivo: por un lado, evitar que los bienes ilícitos continúen circulando en la economía formal; y, por otro, interrumpir el ciclo económico de las organizaciones criminales, debilitando sus redes de influencia y corrupción. Estos elementos coinciden con la doctrina peruana, que sostiene que el fin último de la extinción no es recaudatorio ni meramente punitivo, sino preventivo y restaurador, en tanto busca restituir el orden jurídico afectado por la introducción de bienes ilícitos (Salazar, 2024).

La jurisprudencia nacional también ha reafirmado esta finalidad. La STC Exp. 00008-2024-PI/TC declaró que la extinción de dominio es constitucionalmente legítima siempre que sea entendida como una medida destinada a “proteger a la sociedad de los efectos de la criminalidad patrimonial y garantizar que los bienes ilícitos no gocen de protección jurídica”. El Tribunal resaltó que no se trata de una sanción personal, sino de una consecuencia jurídica derivada de la ilicitud objetiva de los bienes. En ese sentido, su función preventiva se fundamenta en el interés público de mantener incólume el orden económico y

social, evitando que el patrimonio contaminado con origen delictivo fortalezca estructuras ilícitas.

Finalmente, la doctrina coincide en que el carácter patrimonial de la medida no impide reconocer que sus efectos trascienden la mera transferencia de dominio. La extinción de dominio cumple una función estratégica dentro de la política criminal integral: no solo recupera bienes ilícitos para el Estado, sino que actúa como mecanismo de desarticulación de redes criminales, cerrando espacios de legitimación económica y dificultando la continuidad de actividades delictivas (Cordón, 2024; UNODC, 2013). Bajo esa lógica, su finalidad responde a una función constitucional de protección colectiva, orientada a preservar el interés público por encima de patrimonios individuales que carecen de legitimidad jurídica.

En conclusión, la finalidad de la extinción de dominio se centra en neutralizar el poder económico que sostiene a la criminalidad organizada, asegurando que los bienes de origen ilícito no permanezcan en el circuito legal; no se trata de imponer una sanción personal, sino de privar de legitimidad jurídica a patrimonios cuya procedencia ilícita los hace incompatibles con el orden constitucional, de esta manera, la institución cumple un doble rol: por un lado, garantizar la recuperación de activos para el Estado y, eventualmente, para las víctimas; y por otro, desarticular las bases materiales de las organizaciones delictivas, debilitando su capacidad de reproducción y de corrupción; reflejando que la extinción de dominio no es una herramienta recaudatoria ni meramente punitiva, sino una medida preventiva y restauradora, orientada a la protección del interés público y al resguardo del orden económico y social frente a la amenaza de los bienes ilícitos.

1.2. La extinción de dominio como institución:

Antes de abordar el tema principal, corresponde definir a que se refiere exactamente cuando se habla de Extinción de Dominio, reconociendo en principio, el uso de dos términos en conjunto, como es Extinción y Dominio.

Sobre el término jurídico Extinción, no hay una definición específica en la norma, sin embargo, es utilizado de forma común en las distintas ramas del derecho, en donde se cumple la característica de utilizarse como término en conjunto con otro, así en el Código Civil se aprecia: la extinción de patria potestad, extinción de obligación alimentaria, extinción de patrimonio familiar, extinción de posesión y propiedad, extinción del contrato, prescripción extintiva, entre otros; y en el Código Penal extinción de la acción penal, extinción del régimen de la prueba, entre otros; al respecto, Varsi (2019) señaló que se trata de una situación en la que se vuelve imposible el ejercicio de un derecho, sea cual fuere el motivo; por lo que, extrapolando dicho razonamiento, se define que la extinción es la desaparición del vínculo entre una persona y una relación jurídica, reconocida por la norma.

En cuanto a Dominio, dicho término jurídico, según Rodríguez y Concepción (2012) se trata de uno estrechamente relacionado con Propiedad, en donde en comparación, la propiedad mantiene en sentido objetivo la pertenencia de un bien a la persona, mientras que el dominio resulta la facultad de uso del bien por la persona; por otro lado, Castillo (2012) precisó también una comparativa con la propiedad, diferenciando que esta se refiere a bienes materiales e inmateriales, siendo que el dominio se refiere únicamente a los materiales, estando el dominio integrado dentro de la propiedad.

Por último, Candia (2024) define al dominio, como las facultades que tiene el titular sobre los bienes materiales, pudiendo ser muebles o inmuebles, no dejando de lado la propiedad, toda vez que la concibe como la relación jurídica entre el titular de la cosa, donde es cosa los bienes materiales e inmateriales. Aquí se reconoce una conclusión similar entre estos autores, como son Candia y Castillo.

La norma no ha sido indiferente en este caso, aunque se ha referido más a “dominio de los bienes” que dominio per se, una diferencia menor dado que precisamente se pretende dilucidar su significado en el aspecto de bienes, por lo que dicho término utilizado pareciera mantener un grado de redundancia, es así que en el Artículo II.4 del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nro. 1373 “sobre extinción de dominio”, se refiere al dominio de los bienes como principio o criterio,

añadiendo que “la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.”. Tal como está redactado, se puede entender que por dominio [de los bienes] se refiere a la protección del derecho de propiedad, cobrando sentido luego que, cuando uno se refiera a la extinción de dominio, es la extinción de la protección de dicho derecho y no a la extinción de la propiedad como tal; dicho desarrollo corresponde al momento de definir la Extinción de Dominio.

En lo referido a la definición de Dominio, se observa una clara diferencia entre la postura de los autores y la definición plasmada por el legislador en la norma, así que se opta por diferenciar la postura doctrinal, el cual está destinada a concebir su significado desde un punto de vista general, en comparación con la norma citada del cual está claro que por dominio, se valdrá para ejecutar la consecuencia de lo que se trata una extinción de dominio; dado que es el tema principal de dicho D. L.; aunque así también la definición dada por los autores puede aplicarse sin distorsionar la consecuencia referida, dado que estos afectan a bienes muebles e inmuebles, tal como lo señaló el mismo D. L., en su artículo III.3.

Ahora, centrándose en la definición de Extinción de Dominio, la misma ha sido desarrollada por los doctrinarios de forma notable, teniendo para empezar, a Salazar (2024), el cual señala que la extinción de dominio constituye un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado despoja a un sujeto de aquellos bienes vinculados a actividades ilícitas, véase el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, el terrorismo, el secuestro o la corrupción, entre otros; con el propósito de desarticular las fuentes de financiamiento del crimen, resguardar el bien común y evitar que patrimonios de procedencia ilícita se consoliden, se infiltren en los distintos ámbitos social-económicos y sigan generando ventajas ilegítimas.

Dicha definición coincide con la manifestada por Vásquez (2018) quien precisa que la extinción de dominio se erige como un instrumento político - criminal idóneo para combatir las finanzas, las mismas que no tienen forma de justificarse de forma lícita, y que esta institución emana del poder extintivo del Estado y, mediante declaración judicial, persigue la privación de cualquier derecho subjetivo patrimonial de origen ilícito una vez acreditados los supuestos de la causal básica de extinción de dominio (ilícito origen o destino); configurándose así una sanción patrimonial autónoma e independiente y que no genera derecho a indemnización ni contraprestación alguna.

Bajo el mismo lineamiento, Rivera (2018) coincide en definir que se trata de la adquisición del Estado, sin ofrecer pago ni compensación, de los derechos principales o secundarios sobre bienes que provienen de actividades ilícitas o que estaban destinados a ellas.

La norma es clara, además, al señalar en el D. L. 1373 numeral 3.10, que se trata de una “consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”. Sin embargo, es necesario aclarar a lo que refiere la norma cuando menciona a las “actividades ilícitas” ya que, en principio y como noción general, y una actividad ilícita no necesariamente es delictiva, para ello se ha revisado una vez más el D. L. 1373, el cual precisa, en el numeral 3.1. que es “toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida (...)”.

Sin embargo, es pertinente destacar que este numeral 3.1 ha sido reformulado mediante la Ley 32326 que perfecciona el proceso de extinción de dominio, con el propósito de dar mayor precisión y seguridad jurídica al concepto de “actividad ilícita”. Esta reformulación restringe expresamente la aplicabilidad de la extinción de dominio a supuestos vinculados a ilícitos penales debidamente acreditados, eliminando la ambigüedad de la versión anterior, que consideraba

incluso actos meramente contrarios al ordenamiento jurídico; con ello, se fortalece el principio de legalidad, se protege la seguridad jurídica y se establece un vínculo directo con la presunción de inocencia, en tanto la privación de bienes depende de una resolución penal firme.

Tal como se aprecia, todas las definiciones coinciden, por lo tanto, resulta sencillo precisar que la Extinción de Dominio es un mecanismo jurídico-patrimonial por el cual, mediante resolución judicial, el Estado asume la titularidad de los bienes que sean objeto, instrumento, efecto o producto de actividades ilícitas delictivas, sin mediar resarcimiento económico alguno, con el objetivo de dismantelar las fuentes de financiamiento del delito y proteger el interés público.

Esta postura, en sí misma cobra sentido y se entiende perfectamente en su finalidad, no así en su proceso, lo cual se cuestiona; la extinción de dominio como tal es un mecanismo muy útil, toda vez que facilita la persecución directa de bienes de procedencia ilícita, por lo que, más aún cuando la misma se transfiere a la titularidad estatal, lo que a grandes rasgos significa que cualquier bien ilícito extinguido en su dominio favorecerá a toda la población, aunque de forma extremo indirecta.

Ahora, el motivo por el cual se le denomina Extinción de Dominio y no Extinción de Propiedad, puede tener, como primera explicación, el hecho que por Dominio se refiera a que solo afectará bienes muebles e inmuebles; en segundo lugar, adoptando el criterio o principio del Dominio de los Bienes plasmado en la norma, se refiere que desaparecerá la protección del derecho de propiedad, y no cuestiona el derecho de propiedad en sí mismo, el cual al extinguirse su protección, dicho derecho persiste pero con distinta titularidad, trasladándose al Estado; por último, es probable que tenga que ver el hecho que Extinción de Propiedad es una institución jurídica ya prevista en el Código Civil, en su artículo 968; por el que, si se utilizase dicho término jurídico, de forma directa afectaría la naturaleza de la Extinción de Dominio, condicionándolo al campo civil, y generando confusión, dado que el uso de términos en derecho debe ser preciso para su aplicación.

1.2.1. Diferenciación con el decomiso penal:

La distinción entre la extinción de dominio y el decomiso penal constituye una piedra angular para situar dogmáticamente la primera dentro del ordenamiento jurídico peruano. En términos sustantivos y procesales, el decomiso es una consecuencia accesoria de la condena penal: procede como efecto de la declaración de responsabilidad del sujeto y se concreta en la parte resolutive de la sentencia, de modo que su ejecución depende de la previa valoración de la responsabilidad penal y de la firmeza de la condena. Por su propia ubicación normativa y por la práctica jurisprudencial, el decomiso mantiene la estructura típica de una imposición ligada al *ius puniendi* y, por tanto, se somete a las garantías procesales propias del proceso penal (Cavero, 2018).

Frente a ello, la extinción de dominio opera formalmente como una acción *in rem*: dirigida contra los bienes, entendidos como el objeto, instrumento o ganancias del ilícito, y destinada a trasladar su titularidad al Estado. Esa configuración le confiere una naturaleza patrimonial; no obstante, su finalidad y sus efectos materiales la aproximan funcionalmente a resultados típicos de las sanciones penales, de modo que su tratamiento doctrinal exige una clarificación conceptual: la extinción es una institución patrimonial pero de efectos cuasi-penales, razón por la cual su regulación debe incorporar salvaguardas procedimentales reforzadas (Cordón, 2024; Salazar, 2024).

En el plano procesal esa diferencia se traduce en momentos y estándares diversos: el decomiso se resuelve con la sentencia condenatoria y su fundamento probatorio emana del proceso penal que determina culpabilidad; la extinción de dominio, en cambio, permite la declaración definitiva sobre la titularidad del bien aun cuando el proceso penal haya resultado incierto o no concluido con una condena firme, puesto que su lógica es la afectación objetiva del bien ligado a la ilicitud. Por eso la doctrina peruana ha subrayado que, precisamente por no depender necesariamente de la condena penal, la extinción debe exigirse sobre bases probatorias diferenciadas, como indicios concurrentes y razonabilidad en la

admisión; y con un control judicial activo que prevenga decisiones basadas en conjeturas (Cordón, 2024; Cavero, 2018).

Estas decisiones judiciales permiten afirmar dos tesis prácticas: que el decomiso exige, en su esencia, la declaración penal de responsabilidad y se impone en la sentencia condenatoria; y que la incautación y demás medidas cautelares son provisionales y deben ser objeto de un control estricto para proteger derechos patrimoniales y a terceros. La extinción de dominio se ubica entre ambas por su carácter *in rem* y por sus efectos, de modo que la experiencia peruana aconseja darle un tratamiento procesal que compense la ausencia de condena con estándares de admisibilidad y control judicial reforzados (Cavero, 2018; Cordón, 2024).

En suma, la diferencia esencial radica en la naturaleza del sujeto del acto, diferenciando a la persona y la cosa, y en el momento procesal y estándar probatorio para decidir la pérdida de la titularidad; mientras el decomiso es una consecuencia penal que exige condena firme, la extinción de dominio opera sobre la cosa y, por tanto, puede ser eficaz frente a supuestos donde la condena no llega; pero esa eficacia solo será constitucionalmente admisible si se acompaña de garantías que mitiguen su potencial punitivo encubierto: exigencia de indicios concurrentes para la admisión, motivación judicial cualificada, protección efectiva de terceros de buena fe y mecanismos de reversión o reparación cuando corresponda.

1.2.2. Fundamento constitucional de esta institución:

La extinción de dominio encuentra su justificación constitucional en el principio de interés público, entendido como la prevalencia del bien común frente a intereses patrimoniales individuales que carecen de legitimidad por su origen ilícito. La Constitución peruana no regula expresamente la figura, pero sí reconoce la centralidad del interés público en materias como la protección del orden económico y social, la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada, basado en lo que se anuncia en los artículos 44 y 70; En este marco, Cordón (2024) enfatizó que la extinción de dominio opera como una herramienta extraordinaria

que busca garantizar que los bienes contaminados por actividades delictivas no permanezcan bajo tutela jurídica, priorizando así la salvaguarda del orden público y la seguridad colectiva sobre derechos patrimoniales individuales debilitados por su ilicitud.

Desde la perspectiva doctrinal, se sostiene que el interés público justifica un tratamiento especial frente a los bienes ilícitos, pues estos no cumplen función social alguna y, por el contrario, perpetúan estructuras delictivas que erosionan la confianza ciudadana en las instituciones. De allí que la extinción de dominio se conciba no como una medida confiscatoria, sino como un mecanismo de depuración del orden jurídico patrimonial, donde lo relevante no es el castigo a la persona sino la preservación de la legalidad y el interés público frente al peligro que representa el patrimonio ilícito (Salazar, 2024).

Asimismo, la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción se ha erigido en un mandato internacional asumido por el Estado peruano, siendo así, que instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional instan a los Estados a adoptar mecanismos eficaces de privación patrimonial, incluso autónomos respecto del proceso penal. En consecuencia, el interés público en esta materia trasciende el ámbito interno, integrándose al bloque de constitucionalidad mediante el deber estatal de implementar políticas que permitan recuperar activos ilícitos y prevenir su reutilización criminal

En el plano nacional, esta lógica ha sido reconocida tanto en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1373 como en la doctrina posterior, que enfatiza que la extinción de dominio no constituye una excepción arbitraria al derecho de propiedad, sino la expresión de que dicho derecho solo goza de protección constitucional cuando se ejerce conforme a su función social y dentro de los límites de la licitud (Cordón, 2024). Bajo esta visión, el interés público legitima la institución al asegurar que el Estado no permanezca pasivo frente a la consolidación de patrimonios ilícitos, cuya permanencia pondría en riesgo el orden democrático y el principio de igualdad ante la ley.

1.2.2.1. Posición del Tribunal Constitucional:

La Sentencia 135/2025, recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC, constituye la expresión más reciente y sistemática de la posición del Tribunal Constitucional respecto a la extinción de dominio en el Perú, pues en ella se evaluó la validez del Decreto Legislativo 1373 frente a cuestionamientos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el debido proceso. En dicho pronunciamiento, el Tribunal reafirma que la extinción de dominio no es un proceso penal ni sancionador, sino de naturaleza patrimonial, cuya finalidad no consiste en determinar la responsabilidad de las personas sino en establecer la ilicitud de ciertos bienes vinculados a actividades delictivas para, en su caso, transferirlos al Estado; sin embargo, el carácter autónomo del proceso no implica que este pueda desenvolverse al margen de las garantías propias de un Estado constitucional de derecho, por lo que resulta indispensable asegurar que sus disposiciones observen los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y respeto de los derechos fundamentales.

El Tribunal, al pronunciarse sobre la presunción de inocencia, advierte que si bien el proceso de extinción de dominio no busca sancionar penalmente, ello no significa que la garantía carezca de relevancia, ya que constituye un elemento indispensable del debido proceso material; por tal razón, aunque se reconoce que el titular del bien se encuentra en mejor posición para aportar información sobre el origen o destino de su patrimonio, no se admite una inversión absoluta de la carga de la prueba, pues corresponde al Estado acreditar la concurrencia de indicios razonables que justifiquen el inicio y la continuación del procedimiento, de modo que no se establezca un régimen de presunciones amplias o vagas que anulen en los hechos el derecho de defensa. El Tribunal sostiene que el debido proceso en esta materia debe entenderse en una doble dimensión, formal y material, que garantice no solo la posibilidad de rendir descargos, ofrecer pruebas e impugnar decisiones, sino también que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas y se

ajusten a un estándar de proporcionalidad, evitando así que la institución se convierta en un instrumento arbitrario de confiscación.

En definitiva, la posición del Tribunal Constitucional evidencia un esfuerzo por equilibrar la eficacia de la extinción de dominio como herramienta de lucha contra la criminalidad organizada con la necesidad de salvaguardar el núcleo duro de los derechos fundamentales; la presunción de inocencia, aunque matizada en su alcance penal, sigue siendo un pilar que condiciona la actuación estatal y obliga a que los procesos se conduzcan bajo reglas claras, estrictas y respetuosas de la dignidad humana; en consecuencia, la sentencia consolida un estándar constitucional que no solo fortalece el control judicial de esta institución, sino que también establece un límite infranqueable a cualquier intento de relativizar las garantías procesales en nombre de la eficacia estatal.

1.3. El proceso de extinción de dominio:

La extinción de dominio en el Perú no solo debe entenderse como una institución de carácter patrimonial, sino también como un procedimiento con autonomía propia respecto de la jurisdicción penal, configurado a partir del Decreto Legislativo N.º 1373 y, más recientemente, de la Ley N.º 32326, normas que delinean un régimen procesal específico que, si bien comparte ciertas afinidades con el decomiso penal, se distingue por su carácter autónomo, su naturaleza in rem y su finalidad de despojar a los bienes de origen o destinación ilícita de toda protección jurídica.

Desde el punto de vista estructural, el proceso de extinción de dominio responde a una lógica distinta de la persecución penal, ya que no se dirige contra la persona sino contra el bien, desvinculándose del principio de culpabilidad y trasladando el debate hacia la legitimidad de la titularidad del patrimonio cuestionado (Cordón, 2024); este diseño ha generado un terreno fértil para la discusión constitucional, especialmente en torno a la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela del derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional peruano, en la STC Exp. N.º 00008-2024-PI/TC, ha reconocido que la extinción de dominio resulta compatible con el marco constitucional, siempre que el proceso respete estándares reforzados de motivación, carga probatoria diferenciada y salvaguardias jurisdiccionales; sin embargo, la misma sentencia admite que el modelo procesal previsto en el DL 1373 planteaba riesgos de desnaturalización de garantías, razón por la cual la Ley N.º 32326 introdujo correctivos relevantes, acotando el ámbito de aplicación a los bienes vinculados directamente con delitos y redefiniendo las exigencias probatorias (León y Rojas, 2025; Mondragón, 2025).

En suma, el proceso de extinción de dominio se presenta como un procedimiento sui generis, autónomo y patrimonial, cuya viabilidad constitucional dependerá de su implementación conforme a parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales, evitando así que se convierta en un atajo punitivo al margen del proceso penal.

1.3.1. Estructura procesal y autonomía:

1.3.1.1. Carácter autónomo respecto del proceso penal:

Uno de los rasgos más relevantes del proceso de extinción de dominio es su autonomía frente al proceso penal, lo que supone que no depende de una previa sentencia condenatoria ni de la existencia de un imputado determinado para desplegar sus efectos. Esta característica lo sitúa en un plano diferenciado de las medidas patrimoniales clásicas, como el decomiso penal, que exigen un pronunciamiento jurisdiccional definitivo sobre la responsabilidad penal de una persona. En cambio, en la extinción de dominio, el bien es el verdadero objeto del proceso y, por tanto, el análisis judicial se concentra en determinar si su origen o destino se vincula con actividades ilícitas (Cordón, 2024).

El Decreto Legislativo N.º 1373 estableció expresamente que el proceso de extinción de dominio “es independiente de cualquier otro proceso judicial”, previsión reafirmada y precisada posteriormente por la Ley N.º 32326, que

restringió el ámbito material de aplicación a los bienes relacionados con delitos específicos, pero mantuvo la autonomía procesal como nota esencial del sistema. De este modo, la legislación peruana reconoce que la finalidad de la extinción de dominio no es sancionar penalmente a un individuo, sino privar de eficacia jurídica a los patrimonios que carecen de legitimidad.

Esta autonomía ha generado debates constitucionales. Por un lado, se argumenta que constituye un instrumento necesario para superar los límites de la persecución penal, en especial cuando los titulares de bienes ilícitos permanecen prófugos, fallecen o logran evadir la acción de la justicia; en tales casos, condicionar la recuperación de activos a la existencia de una sentencia penal firme implicaría consolidar la impunidad y perpetuar el beneficio económico del delito (León y Rojas, 2025). Por otro lado, se advierte que la autonomía procesal puede tensionar garantías fundamentales, pues al desvincularse de la determinación de culpabilidad, abre la puerta a cuestionamientos sobre la presunción de inocencia y el debido proceso, en la medida en que la pérdida de un bien puede percibirse como una consecuencia de naturaleza sancionadora (Mondragón, 2025).

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia Exp. N.º 00008-2024-PI/TC, abordó este punto al sostener que la extinción de dominio es constitucional siempre que se conciba como un mecanismo patrimonial, autónomo del proceso penal, cuyo fundamento se encuentra en la ilegitimidad del bien y no en la culpabilidad del titular. En esa línea, el Tribunal recalcó que la autonomía no significa ausencia de límites, sino que exige estándares reforzados de motivación judicial, reglas probatorias diferenciadas y un control jurisdiccional estricto.

En suma, el carácter autónomo del proceso de extinción de dominio constituye una de sus notas definitorias: lo separa de la lógica sancionatoria del proceso penal, lo ubica como un procedimiento de naturaleza patrimonial y lo legitima en tanto se oriente a la recuperación de bienes ilícitos en beneficio del interés público; sin embargo, esa autonomía también es el origen de sus principales tensiones constitucionales, pues obliga a replantear los alcances de garantías

clásicas del proceso penal cuando se trasladan a un procedimiento que, aunque no sea punitivo en estricto, produce efectos intensos sobre el derecho de propiedad.

1.3.1.2. Procedimiento regulado según el D. L. N.º 1373 y modificado por la Ley N.º 32326.

1.3.1.2.1. Estructura del procedimiento, visión general y fases:

La regulación originaria contenida en el Decreto Legislativo N.º 1373 configuró el proceso de extinción en fases sucesivas; en primer lugar la indagación patrimonial, de carácter reservado y orientada a la recolección de indicios sobre el posible origen o destino ilícito de bienes, seguida por el inicio formal de la acción, promovida por la Fiscalía especializada o por la Procuraduría pública, luego por la admisión a trámite de la demanda por el juez competente, la adopción de medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia del proceso, la apertura de la etapa probatoria con su garantía de contradicción, y finalmente la sentencia declarativa que, en caso favorable al Estado, extingue el dominio y ordena la incorporación de los bienes al patrimonio estatal, con las particularidades sobre administración y destino que la ley y su reglamento señalan; estas etapas, y las reglas de competencia para los jueces especializados, están desarrolladas en el texto normativo y en su reglamento operativo.

1.3.1.2.2. Indagación patrimonial, reserva y control:

La indagación patrimonial fue concebida como una fase inicial reservada, con notificación limitada a sujetos estrictamente procesales, con la finalidad de evitar la frustración de medidas y preservar la eficacia investigativa; no obstante, el régimen exige que, una vez admitida la demanda o decretadas medidas cautelares, los actos principales del proceso sean públicos y se garantice el derecho de defensa; la Ley N.º 32326 reafirma la reserva de la fase investigativa, aunque incorpora requisitos de motivación y control judicial sobre la apertura y la duración de esa

etapa, a fin de prevenir arbitrariedades y salvaguardar la seguridad jurídica de los titulares legítimos.

1.3.1.2.3. Admisión a trámite y redistribución de la carga probatoria:

En el diseño original existía un esquema de carga dinámica, conforme al cual el Ministerio Público debía presentar indicios suficientes para que la demanda fuera admitida; admitida la demanda, la carga probatoria se desplazaba hacia el requerido, quien debía acreditar el origen lícito del bien o su adquisición de buena fe. La Ley N.º 32326 reformula este punto clave; ahora establece expresamente que para la admisión a trámite y para declarar fundada la demanda corresponde al fiscal ofrecer pruebas o indicios concurrentes y razonables sobre el origen o destino ilícito del bien; en la práctica ello implica elevar y unificar la exigencia probatoria sobre el Estado en dos momentos procesales relevantes, lo que pretende mitigar el riesgo de privaciones prematuras del dominio y reforzar la protección del derecho de propiedad.

1.3.1.2.4. Definición de “actividad ilícita” y limitación de la autonomía procesal:

La reforma más significativa introducida por la Ley N.º 32326 consiste en acotar la noción de actividad ilícita, de suerte que la extinción procede, en regla, respecto de bienes vinculados a conductas tipificadas como delitos y con sentencia penal firme y consentida o con laudo; se mantienen, sin embargo, excepciones para una lista tasada de delitos considerados de alta peligrosidad, en los cuales no se exige sentencia firme para impulsar la acción de extinción; esta arquitectura normativa atenúa la autonomía absoluta del proceso de extinción, antes entendida como independiente de la existencia de una resolución penal, y la condiciona, como regla general, a la previa decisión penal firme, conservando, por razones de eficacia, excepciones para delitos cuya dinámica impone una respuesta expedita; en consecuencia la reforma busca equilibrar la eficacia en la lucha contra la

criminalidad organizada con la protección reforzada de las garantías en los supuestos ordinarios.

1.3.1.2.5. Medidas cautelares, régimen, contrapesos y plazos:

El Decreto Legislativo y su reglamento autorizaban medidas cautelares reales, tales como secuestro, inmovilización, intervención de cuentas y anotaciones registrales, a fin de asegurar la eficacia del proceso; la ley original otorgaba amplias facultades, incluidas inscripciones sobre la base de resolución judicial. La Ley N.º 32326 conserva esas facultades, pero incorpora controles procesales adicionales; por ejemplo el juez debe resolver la petición cautelar en audiencia reservada dentro de veinticuatro horas, la oposición a la medida procede en un plazo breve y la motivación jurisdiccional deberá fundarse en la probabilidad de la pretensión, en el peligro de la demora y en la razonabilidad; además la reforma exige criterios explícitos sobre proporcionalidad y sobre la protección de terceros de buena fe; dichas reglas persiguen evitar que las medidas cautelares degeneren en una privación de hecho y prolongada del uso y disfrute del bien sin una respuesta judicial efectiva.

1.3.1.2.6. Recursos y efectos de la sentencia:

El régimen procesal contempla recursos ordinarios, entre ellos reposición y apelación; tras la Ley N.º 32326 se incorporó una regulación expresa relativa a la procedencia del recurso de casación en materia de extinción, con la finalidad de garantizar control de garantías y uniformidad jurisprudencial; asimismo la reforma prevé la aplicación inmediata de sus modificaciones a los procesos en trámite y obliga a la adaptación reglamentaria por parte del Ejecutivo. La sentencia que declara fundada la acción extingue los derechos reales sobre el bien, ordena su ingreso al patrimonio estatal y dispone las reglas para su administración y destino; si la demanda es desestimada, la restitución del bien deberá materializarse con

celeridad, y la ley contempla responsabilidades por ocupaciones injustificadas o por deterioros surgidos durante la tramitación.

1.3.1.2.7. Impacto práctico de las modificaciones, balance entre eficacia y garantías:

La consecuencia práctica más relevante de la Ley N.º 32326 es la reducción del campo de autonomía operativa que inicialmente ofrecía el Decreto Legislativo N.º 1373, dado que la regla general quedó supeditada a una sentencia penal firme, salvo para ciertos delitos graves en los que la extinción puede operar sin esa condición; por consiguiente se atenúa el riesgo de afectación masiva de bienes de buena fe, aunque ello puede implicar una ralentización en la recuperación de activos en casos complejos en los que la causalidad penal resulta difícil de acreditar; autores doctrinales han señalado que la reforma responde a las advertencias sobre riesgos de vulneración de derechos fundamentales, no obstante sostienen también que la eficacia frente a organizaciones criminales dependerá del correcto diseño y calibración de las excepciones, así como de la existencia de mecanismos procesales ágiles, consistentes en audiencias rápidas, motivación reforzada y procedimientos expeditos para acreditar la buena fe de terceros.

1.3.1.2.8. Principales requisitos interpretativos de la sentencia Exp. N.º 00008-2024, y su incidencia normativa:

La sentencia efectuó un examen pormenorizado del régimen, y de sus líneas interpretativas cabe destacar, como requisitos obligatorios para la aplicación del procedimiento, los siguientes: primero la extinción de dominio puede ser constitucionalmente legítima como instrumento dirigido a bienes vinculados con delitos, especialmente cuando los bienes financian o sostienen la criminalidad organizada; segundo la autonomía procesal no es ilimitada, por lo que las disposiciones deben interpretarse y aplicarse con salvaguardias que protejan la esfera del derecho de propiedad y el contenido material del debido proceso; tercero

la presunción de inocencia impone que la decisión judicial que extinga el dominio esté sustentada en motivación y prueba robustas, y que ante la duda se prefiera la conservación del derecho de propiedad; cuarto la exigencia de indicios concurrentes y razonables para la admisión resulta compatible con el debido proceso, siempre que la carga dinámica no se convierta en una traslación injustificada del deber probatorio hacia quien no está en posibilidad razonable de desvirtuar los hechos; y quinto la aplicación retroactiva de las normas, si bien admisible en supuestos concretos, debe ser interpretada con criterios de proporcionalidad y con protección reforzada de terceros de buena fe; estas premisas deben leerse como límites interpretativos vinculantes para jueces y operadores al aplicar tanto el texto original del Decreto Legislativo como las modificaciones introducidas por la Ley N.º 32326.

Con apoyo doctrinal y en la línea interpretativa de la sentencia puede afirmarse que el procedimiento posterior a la Ley N.º 32326 busca un punto intermedio; protege con mayor intensidad el derecho de propiedad y la seguridad jurídica al exigir, en regla, una sentencia penal firme; sin embargo, su eficacia contra estructuras criminales dependerá de la calibración de las excepciones y de que el sistema jurisdiccional implemente mecanismos procesales verdaderamente ágiles y rigurosos. En términos dogmáticos la reforma y la interpretación del Tribunal confirman que la extinción debe permanecer como un instrumento patrimonial y excepcional, no como un atajo punitivo; su legitimidad depende, en suma, de una hermenéutica pro garantista aplicada por los jueces, que impida desbordes y salvaguarde las garantías fundamentales.

Tabla Nro. 1: Aspectos Procesales de la Extinción de Dominio

ASPECTO PROCESAL	DECRETO LEGISLATIVO N.º 1373 (2018)	LEY N.º 32326 (2025)	CRITERIOS DE LA SENTENCIA 00008-2024/PI/TC
NATURALEZA DEL PROCESO	Autónomo y plenamente independiente del proceso aplicable	del penal, sin	Mantiene la autonomía formal, pero condiciona la regla general a la existencia de
			La autonomía no es ilimitada, debe aplicarse con salvaguardias que protejan la propiedad y el debido proceso.

	necesidad de sentencia penal firme, sentencia previa. salvo delitos graves.		
INDAGACIÓN PATRIMONIAL	Etapas inicial reservada, facultades amplias de investigación y reserva procesal.	Reafirma la reserva, pero introduce controles de motivación y plazos más estrictos.	La reserva es válida si no genera indefensión, exige motivación reforzada y control judicial estricto.
ADMISIÓN DE LA DEMANDA	Se exigían indicios razonables por parte del fiscal, luego la carga recaía en el requerido para acreditar origen lícito.	El fiscal debe presentar pruebas o indicios concurrentes y razonables tanto para la admisión como para la sentencia.	La carga dinámica es compatible con el debido proceso, pero no puede derivar en una traslación arbitraria de la carga probatoria.
DEFINICIÓN DE 'ACTIVIDAD ILÍCITA'	Amplia, no requería sentencia firme en ningún caso.	Restringida a delitos con sentencia firme, salvo excepciones de alta peligrosidad (TID, terrorismo, secuestro, etc.).	El proceso solo es legítimo si está vinculado con delitos graves y existe proporcionalidad en la restricción.
MEDIDAS CAUTELARES	Amplias facultades de inmovilización, secuestro e intervención de bienes; motivación flexible.	Mantiene medidas, pero exige criterios de probabilidad, peligro en la demora, proporcionalidad y protección de terceros de buena fe.	Las medidas cautelares no deben convertirse en privaciones de facto indefinidas; deben ser razonables y motivadas.
RECURSOS	Reposición y apelación.	Incluye recurso de casación (art. 40-A) para garantizar uniformidad jurisprudencial y control de garantías.	Reafirma la necesidad de instancias de control, asegurando revisión efectiva y motivación reforzada.
SENTENCIA	Extinguía el dominio de forma definitiva, sin condicionamiento.	Confirma la extinción, pero exige mayor motivación.	La sentencia debe estar sustentada en prueba robusta, ante la duda debe preferirse conservar la propiedad.

1.3.2. Compatibilidad constitucional del proceso:

1.3.2.1. Debate frente a la presunción de inocencia:

Uno de los aspectos más controvertidos en la dogmática de la extinción de dominio se refiere a la incidencia de esta institución sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, principio reconocido como eje del debido proceso que establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su responsabilidad en un proceso con las debidas garantías; no obstante, en el caso de la extinción de dominio, la peculiaridad del proceso, de naturaleza patrimonial y no penal, ha suscitado un intenso debate acerca de si el régimen normativo vigente produce en los hechos un traslado indebido de la carga probatoria hacia el titular del bien.

Desde una primera perspectiva se argumenta que la extinción de dominio, al no implicar imputación penal ni persecución de responsabilidad subjetiva, no vulnera directamente la presunción de inocencia, pues lo que se examina no es la culpabilidad de la persona sino la licitud del patrimonio; bajo esta lógica, el Estado estaría habilitado para exigir al afectado la justificación del origen legítimo de los bienes cuando existan indicios razonables de su vinculación con actividades ilícitas, sin que ello signifique una inversión absoluta de la carga de la prueba; esta postura encuentra respaldo en la finalidad preventiva y correctiva de la institución, que busca evitar que el crimen organizado consolide o disfrute de activos ilícitos.

Sin embargo, otra línea crítica sostiene que en la práctica el diseño procesal de la extinción de dominio puede conllevar un vaciamiento sustancial de la presunción de inocencia, ya que el afectado se ve obligado a acreditar la licitud de su patrimonio bajo la amenaza de perderlo, mientras que la participación probatoria del Estado se limita a la presentación de indicios iniciales; ello supone un desequilibrio que transforma una garantía constitucional en una mera formalidad, pues el ciudadano debe asumir una carga desproporcionada que, de no cumplirse, produce consecuencias equivalentes a una sanción confiscatoria. Como advierte Higa Silva (2013), el riesgo de procesar a un inocente es ya en sí mismo una lesión

grave de derechos, de allí que los estándares probatorios deban ser especialmente rigurosos en cualquier procedimiento con impacto patrimonial.

El Tribunal Constitucional ha intentado conciliar ambas posiciones al afirmar que la presunción de inocencia conserva vigencia en el ámbito de la extinción de dominio, aunque con un alcance adaptado a su naturaleza patrimonial; en ese sentido, corresponde al Estado acreditar con elementos objetivos la existencia de una conexión razonable entre los bienes y una actividad ilícita, de manera que el proceso no se inicie de forma arbitraria ni se base en simples conjeturas. Una vez configurado este umbral probatorio, el afectado sí tiene la posibilidad, mas no la obligación absoluta, de desvirtuar los cargos con información adicional, lo que genera un esquema de cargas dinámicas de la prueba; en la misma línea, Ruiz (2023) enfatiza que el debido proceso constituye un límite material a la actuación estatal, que solo puede justificarse si se asegura una protección efectiva del núcleo de los derechos fundamentales.

En conclusión, el debate sobre la presunción de inocencia en la extinción de dominio revela una tensión estructural entre eficacia estatal y garantías constitucionales; si bien la lógica patrimonial permite cierta flexibilidad en la distribución de cargas probatorias, esta no puede degenerar en una inversión total que deje al ciudadano en un estado de indefensión material; la clave reside en exigir que los indicios aportados por el Estado sean robustos, verificables y motivados, de modo que la presunción de inocencia se preserve como límite infranqueable frente a potenciales abusos en la lucha contra la criminalidad organizada.

1.3.2.2. Debido proceso y derecho de defensa en sede judicial:

El proceso de extinción de dominio, en tanto cauce jurisdiccional autónomo, se encuentra condicionado por la plena vigencia del debido proceso y del derecho de defensa como garantías estructurales del Estado constitucional. A diferencia de un procedimiento administrativo o de una investigación preliminar, la sede judicial constituye el espacio donde se materializa de manera más rigurosa el control de

legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre las pretensiones estatales, asegurando que la actuación orientada a privar a una persona de la titularidad de un bien no se realice en condiciones de indefensión.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia más reciente sobre la materia, ha recordado que la extinción de dominio, pese a no ser un proceso penal, no puede sustraerse a la lógica del debido proceso judicial, lo cual implica garantizar un conjunto mínimo de derechos: acceso a la jurisdicción, juez imparcial y predeterminado por ley, derecho a la prueba, contradicción, doble instancia y motivación suficiente de las resoluciones. Bajo este estándar, no resulta admisible que la carga de la prueba se traslade íntegramente al afectado ni que las decisiones judiciales se fundamenten en presunciones genéricas o indicios débiles; por el contrario, corresponde al Estado presentar elementos objetivos que justifiquen tanto el inicio como la continuación del proceso.

Desde la perspectiva doctrinal, Ruiz (2023) señala que el debido proceso, entendido en su doble dimensión formal y material, opera como límite infranqueable a la potestad jurisdiccional; ello exige que la persona sometida a un proceso de extinción de dominio tenga la posibilidad real de defender sus intereses, no solo ofreciendo descargos y pruebas, sino también accediendo a recursos efectivos que permitan la revisión de la decisión judicial. En similar sentido, Higa Silva (2013) advierte que incluso la sola condición de ser procesado constituye un estigma social y jurídico, por lo que los estándares de verosimilitud de la acusación y de suficiencia probatoria deben ser particularmente rigurosos en este tipo de procesos.

En consecuencia, el debido proceso y el derecho de defensa en sede judicial no son simples formalidades procesales, sino condiciones sustantivas de validez del proceso de extinción de dominio. Su observancia asegura que la eficacia estatal en la lucha contra la criminalidad organizada no se traduzca en medidas arbitrarias que lesionen el núcleo de los derechos fundamentales; así, se consolida un modelo jurisdiccional donde la legitimidad de las decisiones depende no solo de la finalidad de privar al crimen de bienes ilícitos, sino también del respeto estricto de las

garantías constitucionales que amparan a toda persona frente al poder punitivo del Estado.

2. Derechos fundamentales:

Los derechos fundamentales constituyen posiciones jurídicas reconocidas y garantizadas en la Constitución que confieren a las personas un ámbito de libertad o de facultad frente al Estado y frente a terceros. Son denominados derechos porque expresan pretensiones exigibles, respaldadas por un orden normativo que reconoce su obligatoriedad y permite su tutela efectiva. En este sentido, no se trata de simples valores morales, sino de auténticos mandatos normativos vinculantes para las autoridades públicas (Alexy, 1993).

Se les califica como fundamentales porque ocupan un rango superior en el sistema jurídico, ya que derivan directamente de la dignidad humana, la cual constituye el núcleo axiológico del constitucionalismo contemporáneo. Su carácter fundamental significa que gozan de protección reforzada, que integran el contenido esencial del orden constitucional y que no pueden ser eliminados por decisiones legislativas ordinarias (Carbonell, 2010).

La fundamentación de estos derechos se explica también en su función estructural dentro de la Constitución. Son la base sobre la cual se organiza la relación entre el poder público y el individuo, estableciendo límites al ejercicio del poder estatal y asegurando espacios de autonomía personal. De allí que el reconocimiento de los derechos fundamentales sea un rasgo característico de la supremacía constitucional y un elemento indispensable de los Estados democráticos de derecho (Nogueira, 2005).

Además, los derechos fundamentales se distinguen de otros derechos legales ordinarios por su jerarquía normativa, su exigibilidad directa ante tribunales constitucionales y su intangibilidad en casos de reforma que afecten su contenido esencial. La jurisprudencia comparada ha resaltado que incluso en contextos de emergencia estos derechos no pueden ser suspendidos más allá de lo previsto por la

propia Constitución y los tratados internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Finalmente, la existencia de derechos fundamentales responde a la necesidad de garantizar un marco mínimo de protección que haga viable la dignidad humana en su doble dimensión, tanto individual como colectiva. Su desarrollo ha sido progresivo, pasando de una concepción liberal, centrada en libertades clásicas, a una comprensión más amplia que abarca derechos sociales, culturales y colectivos. Esta evolución muestra que lo fundamental no depende solo de la materia regulada, sino de su conexión directa con la dignidad y de su reconocimiento constitucional expreso o implícito.

En conclusión, los derechos fundamentales representan el núcleo duro del constitucionalismo moderno, pues permiten articular la dignidad humana con límites claros al poder estatal y con la garantía de esferas de autonomía que hacen viable la vida en sociedad. Su carácter normativo y su supremacía frente al legislador ordinario justifican que se les otorgue un nivel reforzado de protección, ya que sin ellos la Constitución perdería su función como pacto de convivencia y se reduciría a un mero esquema organizativo del poder. Reconocer su importancia es reconocer, en última instancia, que son la base sobre la cual se construye la legitimidad de todo orden jurídico democrático.

2.1. El derecho de propiedad:

El derecho de propiedad puede concebirse, en términos constitucionales, como la potestad jurídica que habilita a una persona para usar, disfrutar, disponer y reivindicar bienes, materia que la Constitución peruana consagra expresamente al señalar la inviolabilidad de la propiedad y la obligación del Estado de garantizarla; esa consagración constitucional incorpora además la exigencia de que el ejercicio de la propiedad se armonice con el bien común y se ajuste a los límites que la ley establece, lo que sitúa a la propiedad dentro del régimen económico constitucional.

Se le considera un derecho fundamental porque, más allá de su dimensión patrimonial, constituye un soporte esencial de la libertad individual y de la libertad económica, por cuanto garantiza la seguridad jurídica necesaria para la inversión, la autonomía de la persona en su esfera económica y la posibilidad material de desarrollar proyectos de vida; desde esta perspectiva, la propiedad no es solamente un interés patrimonial privado, sino un presupuesto para la efectividad de otras libertades y para la estabilidad del orden económico previsto por la Constitución. (Mejorada, 2004).

La condición de derecho fundamental implica también que su protección se articule con técnicas propias del constitucionalismo, entre ellas el control judicial frente a actos estatales que vulneren su núcleo esencial, la exigencia de límites legales claros y la aplicación del principio de proporcionalidad ante restricciones; el Tribunal Constitucional ha interpretado la propiedad desde esa óptica constitucional, diferenciando su contenido frente a la protección civil y precisando que, si bien su ejercicio admite límites por razones de interés público, tales límites deben estar formal y materialmente justificados. (Tantaleán, 2020).

La función social y el bien común, insertos en la propia redacción constitucional, explican por qué la propiedad no es absoluta, sin embargo esa relativización no lo remueve del estatus de derecho fundamental; la función social opera como criterio orientador para la regulación y para la imposición de deberes al titular, pero siempre sujeción a garantías tales como la ley previa, la necesidad, la proporcionalidad y la indemnización cuando proceda, de modo que la protección constitucional persigue equilibrar la garantía individual con los objetivos de interés general. (Mejorada, 2004; López, 2006).

Finalmente, la consideración de la propiedad como derecho fundamental tiene consecuencias procesales y materiales relevantes; procesalmente, habilita mecanismos de tutela eficaces y controles de constitucionalidad cuando la afectación alcanza el umbral del contenido esencial, y materialmente exige que intervenciones como la expropiación o las medidas patrimoniales extraordinarias

cumplan requisitos constitucionales estrictos, con la finalidad de evitar que la función pública sea pretexto para vaciar el derecho.

2.1.1. Reconocimiento constitucional del Derecho de Propiedad:

El derecho de propiedad está expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, tanto en el numeral 16 del artículo 2 como en el artículo 70, donde se establece su inviolabilidad, la obligación del Estado de garantizarlo y la posibilidad de privación únicamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, con indemnización justipreciada. De esta manera, la norma fundamental sitúa a la propiedad en el núcleo de los derechos que requieren una protección reforzada por parte del ordenamiento jurídico.

Se considera un derecho fundamental porque no se limita a un interés patrimonial, sino que asegura un ámbito de autonomía y estabilidad para el desarrollo de la persona. En la doctrina, Mendoza (2015) sostiene que la propiedad es un presupuesto indispensable para el despliegue de la libertad y la consolidación de proyectos de vida, mientras que Tantaleán (2020) subraya que su protección constitucional no responde únicamente a razones económicas, sino a la necesidad de garantizar seguridad jurídica dentro de un marco constitucional garantista.

Ahora bien, este derecho no es absoluto. El artículo 70 de la Constitución incorpora la función social y la subordinación de la propiedad al bien común. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente 00008-2024-AI de 2025, ha precisado que toda limitación a la propiedad debe estar prevista por ley, responder a una finalidad constitucionalmente legítima y respetar el principio de proporcionalidad, de modo que la intervención estatal en la esfera patrimonial solo resulta admisible cuando se justifica formal y materialmente.

Una diferencia central establecida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia es la que distingue entre la expropiación y la confiscación; estableciéndose que la expropiación es compatible con la Constitución siempre que exista causa legal, declaración mediante ley e indemnización previa, mientras que

la confiscación, al implicar privación de bienes sin compensación o sin base normativa, constituye una prohibición expresa en el marco constitucional peruano.

En consecuencia, el derecho de propiedad, aunque reconocido como fundamental, se encuentra sujeto a límites derivados del interés público y del bien común. La clave de su legitimidad está en que las restricciones se ajusten a la legalidad, observen la proporcionalidad y respeten las garantías procesales, evitando que se desnaturalice su núcleo esencial. De este modo, la propiedad se configura como un derecho fundamental protegido, pero condicionado, cuyo ejercicio debe armonizarse con las exigencias de justicia y seguridad propias de un Estado constitucional.

2.1.2. Propiedad y extinción de dominio en la jurisprudencia nacional:

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente 00008-2024-PI/TC de junio de 2025, marcó un hito en la interpretación de la extinción de dominio frente al derecho de propiedad. En este fallo, el tribunal estableció que la aplicación retroactiva de la extinción de dominio resultaba incompatible con los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas no favorables. Con ello, se reforzó la idea de que la propiedad goza de una protección constitucional que impide privarla sin causa válida y bajo parámetros normativos posteriores a su adquisición.

Asimismo, el pronunciamiento señaló que la extinción de dominio solo puede aplicarse a bienes directamente vinculados a delitos penalmente tipificados. Esta precisión fue fundamental, pues excluye de su ámbito de aplicación a los bienes asociados a ilícitos de naturaleza administrativa u otras conductas que no alcanzan la categoría de delitos según el ordenamiento penal. De esta manera, el Tribunal fijó un límite material a la institución, garantizando que el derecho de propiedad no sea sacrificado en escenarios de excesiva amplitud normativa.

Otro aspecto relevante de la sentencia fue el reconocimiento de un efecto temporal en la declaración de inconstitucionalidad. El tribunal determinó que las

disposiciones impugnadas no podían aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto legislativo, preservando así la expectativa legítima de quienes habían adquirido bienes conforme a la normativa previa. Esta decisión constituye una reafirmación de la función garantista del derecho de propiedad frente a eventuales excesos legislativos.

Además, el Tribunal Constitucional reconoció la necesidad de adoptar mecanismos de restitución y reparación en aquellos casos en que, como consecuencia de la aplicación inconstitucional de la norma, se hubiesen afectado bienes de forma ilegítima. Se planteó, por ello, la obligación del legislador de establecer medidas que permitan la devolución de bienes o el otorgamiento de compensaciones cuando se haya producido un menoscabo injustificado. Este razonamiento demuestra que la extinción de dominio, para ser compatible con la Constitución, debe prever no solo límites claros, sino también remedios efectivos ante eventuales vulneraciones.

Finalmente, el fallo refleja un esfuerzo por conciliar la finalidad pública de la extinción de dominio con la vigencia plena del derecho de propiedad. El Tribunal no desconoce la importancia de combatir la criminalidad organizada y la corrupción a través de mecanismos patrimoniales, pero enfatiza que tal objetivo no puede justificar la afectación irrestricta de un derecho fundamental. Así, la jurisprudencia peruana ofrece una lectura equilibrada que afirma la legitimidad constitucional de la extinción de dominio, siempre que se someta a parámetros de legalidad, proporcionalidad y respeto por el núcleo esencial de la propiedad.

2.2. Debido Proceso y Presunción de Inocencia:

La presunción de inocencia y el debido proceso constituyen dos de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho, cuya vigencia asegura que toda actuación jurisdiccional respete los límites propios de una sociedad democrática. Ambos, aunque vinculados, responden a esferas diferenciadas: mientras el primero se erige como un principio-garantía de carácter sustantivo y

procesal que impide tratar como culpable a quien no ha sido condenado, el segundo funge como un derecho-principio de orden instrumental que asegura la corrección y legitimidad de los procedimientos judiciales y administrativos. Esta concepción se encuentra presente en trabajos recientes como el de Montufar y Centellas (2022), quienes analizan cómo el Nuevo Código Procesal Penal busca salvaguardar la presunción de inocencia mediante el garantismo procesal, pero advierten que en la práctica existen riesgos de que el imputado asuma una carga probatoria excesiva.

En cuanto a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado, en la Sentencia con Nro. de Exp. 0010-2002-AI/TC que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución, el cual implica que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se haya demostrado su responsabilidad mediante una sentencia firme, dictada con las garantías del debido proceso; y no se olvida en precisar también el hecho que la presunción de inocencia cumple una doble función: como regla de trato procesal, que prohíbe cualquier manifestación de culpabilidad anticipada, y como regla de juicio, que exige la existencia de prueba plena para fundar una condena.

Por su parte, el debido proceso ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un conjunto de requisitos que deben observarse en los procesos judiciales y administrativos, de manera que las personas puedan defenderse adecuadamente frente a cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos. En el ámbito constitucional peruano, se le reconoce tanto una dimensión formal, vinculada al cumplimiento de etapas y procedimientos establecidos, como una dimensión material, que garantiza la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones; explicando que el debido proceso no es solo una suma de garantías aisladas, sino más bien un principio estructural que articula el funcionamiento de la justicia en sociedades democráticas.

Una investigación de Mercado Cahuana (2019) destaca que bajo el nuevo paradigma procesal penal en el Perú la defensa técnica eficaz se convierte en un componente clave del debido proceso, pues la tutela jurisdiccional efectiva depende

no solo del cumplimiento formal del procedimiento, sino también de que el imputado cuente con los medios reales para participar, presentar pruebas y controvertir las pretensiones acusatorias.

De esta manera, los derechos presunción de inocencia y debido proceso conforman un binomio indisoluble, pues mientras la primera asegura un trato digno y no inculpativo hacia la persona sometida a un proceso, el segundo garantiza que dicho proceso se desarrolle bajo reglas justas, transparentes y respetuosas de la dignidad humana; ambos, en conjunto, constituyen el marco de legitimidad dentro del cual debe analizarse la compatibilidad constitucional de la extinción de dominio en sede jurisdiccional.

2.2.1. Presunción de Inocencia y su proyección en procesos no penales:

La presunción de inocencia constituye un principio cardinal del Estado constitucional de derecho, garantizando que toda persona sea considerada inocente mientras no exista prueba suficiente que acredite lo contrario mediante una decisión judicial firme (Ruiz, 2023). Este principio, históricamente vinculado al derecho penal, ha proyectado su influencia hacia otros ámbitos del derecho en los que, aunque no se ventile responsabilidad penal, se encuentran en juego derechos fundamentales de gran trascendencia, como ocurre en los procesos de extinción de dominio.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 00008-2024-PI/TC (2025), ha señalado que la presunción de inocencia no pierde relevancia por el hecho de que la acción de extinción de dominio no sea penal, dado que el proceso implica la privación de un derecho fundamental como la propiedad y conlleva severas consecuencias patrimoniales; por ello, el Estado está obligado a aportar una base indiciaria suficiente y razonada, evitando así la inversión absoluta de la carga de la prueba, lo que sería incompatible con la garantía constitucional.

Doctrinariamente, se ha sostenido que los procesos no penales que persiguen fines de interés público, como la lucha contra la criminalidad organizada, no pueden

desconocer los estándares esenciales de protección de derechos, pues de lo contrario se corre el riesgo de instaurar mecanismos de sanción encubierta sin la protección mínima del orden constitucional (Galdós, 2022). En este sentido, la aplicación de la presunción de inocencia en procesos no penales responde a una lógica de transversalidad de garantías, en la que principios originalmente adscritos al derecho penal cumplen un papel de límite frente a eventuales excesos estatales.

En conclusión, la proyección de la presunción de inocencia hacia procesos no penales como la extinción de dominio confirma que las garantías constitucionales no dependen de la naturaleza formal del procedimiento, sino del impacto que este genera sobre los derechos de las personas. La exigencia de pruebas sólidas y de estándares claros de motivación por parte del Estado constituye la mejor vía para armonizar la eficacia de la política anticorrupción y contra el crimen organizado con la protección del ciudadano frente a decisiones arbitrarias.

2.2.2. Debido Proceso y garantías mínimas en el proceso de extinción de dominio:

El debido proceso constituye un principio y derecho fundamental que asegura a toda persona la posibilidad de participar en un procedimiento con respeto de las reglas preestablecidas y con acceso a las garantías básicas que limitan el ejercicio del poder estatal. En el ámbito de la extinción de dominio, este principio adquiere una relevancia especial, ya que el proceso afecta directamente la titularidad de los bienes y puede derivar en su pérdida definitiva. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el respeto al debido proceso es un presupuesto indispensable para la validez de cualquier medida que restrinja derechos fundamentales.

Las garantías mínimas que se proyectan en este procedimiento se vinculan, en primer lugar, con la necesidad de un juez independiente e imparcial, capaz de resolver sobre la base de pruebas suficientes y no de meras presunciones. Asimismo, el derecho a la defensa implica que el afectado pueda acceder a la

información relevante del proceso, ofrecer pruebas en su descargo y cuestionar la validez de las pruebas presentadas en su contra. De igual modo, la motivación escrita y razonada de las resoluciones se erige como una garantía de transparencia y control ciudadano, evitando decisiones arbitrarias o fundadas en la llamada cultura de la sospecha (Galdós, 2022).

En la doctrina nacional se ha advertido que la falta de respeto a estas garantías mínimas en procesos de extinción de dominio puede dar lugar a una “desnaturalización del modelo garantista del Estado constitucional”. Ruiz (2023) enfatiza que el debido proceso no se agota en la mera existencia de un trámite judicial, sino que supone la efectiva vigencia de estándares de razonabilidad, proporcionalidad y contradicción que protejan al ciudadano frente a un poder estatal expansivo. Por su parte, Madariaga (2022) subraya que la figura de la buena fe cualificada constituye un límite esencial frente a posibles excesos, pues obliga a que las autoridades acrediten de forma suficiente la ilicitud patrimonial antes de privar de derechos a los particulares. A ello se suma el análisis de Díaz (2024), quien advierte que la amplitud con que se ha definido la noción de ilicitud en la normativa peruana exige un control constitucional interpretativo, ya que de lo contrario el proceso podría convertirse en un mecanismo arbitrario de afectación patrimonial.

En conclusión, el debido proceso en la extinción de dominio no puede ser reducido a un formalismo procedimental, sino que exige el cumplimiento real de garantías mínimas que aseguren un juicio justo, imparcial y transparente. Solo a través de este enfoque se podrá conciliar la finalidad legítima de privar de efectos al patrimonio ilícito con la obligación del Estado de respetar los derechos fundamentales de las personas, preservando así la coherencia entre eficacia en la lucha contra la criminalidad y vigencia plena del Estado constitucional de derecho.

2.2.2.1. La cultura de la sospecha:

El Tribunal Constitucional, ha utilizado la expresión “cultura de la sospecha” para describir la tendencia institucional a asumir, sin una base indiciaria sólida, que los bienes o las personas se encuentran vinculados a actividades ilícitas. Esta práctica implica desplazar la carga probatoria hacia el afectado, quien se ve obligado a demostrar la licitud de su patrimonio, lo cual resulta contrario a la presunción de inocencia y al debido proceso.

Doctrinariamente, la “cultura de la sospecha” ha sido entendida como un paradigma de prevención excesiva, en el que se justifica la intervención estatal sobre la base de conjeturas o presunciones sin respaldo probatorio. Para Galdós (2022), esta lógica, aplicada en el marco de la extinción de dominio, erosiona la seguridad jurídica y habilita medidas confiscatorias que vulneran derechos fundamentales; de manera similar, Ruiz (2023) advierte que el debido proceso constituye un límite al poder estatal, de modo que cualquier práctica que desplace indebidamente la carga de la prueba o que justifique decisiones restrictivas sobre derechos sin fundamento suficiente contradice el modelo de Estado social y democrático de derecho.

La inconstitucionalidad de esta práctica radica en que transforma la sospecha en un criterio habilitante para restringir derechos, con lo cual se institucionaliza la arbitrariedad bajo apariencia de juridicidad; al equiparar la sospecha con prueba, se debilitan las garantías mínimas de defensa y se rompe el equilibrio procesal, lo que no solo afecta la propiedad, sino también la confianza en el sistema judicial y en la actuación imparcial del Estado.

En conclusión, la cultura de la sospecha representa una práctica agresiva y vulneradora, pues sustituye la exigencia de prueba suficiente por conjeturas y desplaza al individuo a una posición de permanente desconfianza frente al Estado. Su aplicación en procesos como la extinción de dominio no solo desconoce principios constitucionales básicos, sino que también amenaza con instaurar un

clima de arbitrariedad incompatible con la dignidad humana y la seguridad jurídica que fundamentan el orden constitucional peruano.

Tabla Nro. 2: Elementos del Debido Proceso en la Extinción de Dominio

ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO	D. L. N.º 1373 (2018)	LEY N.º 32326 (2025)	SENTENCIA TC EXP. 00008-2024-PI/TC
JUEZ COMPETENTE	Especializado en Extinción de Dominio	Se mantiene.	El TC exige juez independiente e imparcial, subrayando control constitucional de la competencia.
CARGA PROBATORIA	Basada en “indicios graves y fundados” sobre el origen ilícito de los bienes, la carga de la prueba es trasladada al demandado.	La carga probatoria es trasladada al representante del Ministerio Público durante todo el proceso	El TC declara que una “cultura de la sospecha” es inconstitucional: no basta la mera presunción, deben existir pruebas objetivas y razonables.
DERECHO DE DEFENSA	Reconoce participación del afectado y del tercero de buena fe; el proceso culmina en segunda instancia.	Se añade el recurso de Casación.	El TC ordena garantizar acceso pleno a la información, contradicción probatoria y defensa técnica efectiva.
MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES	Requiere motivación, pero no establece parámetros estrictos.	Se limita la posibilidad de cuestionar motivaciones intermedias.	El TC exige motivación suficiente, razonada y escrita, como garantía de transparencia y control ciudadano.
DURACIÓN DEL PROCESO	Estructurado, gran diferencia con la duración de un	Sin cambios, sin embargo introduce la directriz que el demandado	El TC advierte que la celeridad no puede justificar

	proceso penal común	conozca la situación desde el principio.	sacrificio de garantías mínimas.
PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD	Es mencionada solo la razonabilidad, respecto a la sentencia que declare fundada la demanda	Añade proporcionalidad en el contenido anterior	El TC señala que toda restricción debe ser proporcional y razonable, reforzando estándares del Estado constitucional de derecho.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

1. Respecto al Objetivo Específico Nro. 1:

Recapitulando, el primer objetivo específico de esta investigación es:

Determinar los límites constitucionales de la extinción de dominio frente al contenido esencial del derecho de propiedad.

El propósito de este objetivo parte de una premisa clara y reiterada en la investigación: la extinción de dominio, como institución dirigida a privar al crimen organizado de sus beneficios patrimoniales, resulta en principio compatible con el orden constitucional, siempre que su aplicación se sujete a límites materiales y procedimentales que preserven el núcleo esencial del derecho de propiedad; en otras palabras, el problema no reside en la figura en abstracto, sino en el **proceso** mediante el cual se efectúa la privación, que si se diseña o ejecuta sin salvaguardas capaces de garantizar el debido proceso, puede devenir inconstitucional.

Partiendo de esta base, la evidencia analizada en la tesis permite identificar criterios operativos para diferenciar una restricción constitucionalmente legítima de una afectación inconstitucional del derecho de propiedad. En primer lugar, la **acotación material de la ilicitud** emerge como condición de validez: la extinción debe vincularse, por regla general, a bienes relacionados con actividades delictivas tipificadas de gravedad, o bien a supuestos en que exista una justificación probatoria extraordinaria; la reforma normativa contenida en la Ley Nro. 32326 intenta justamente ese acotamiento, sin embargo la jurisprudencia del Tribunal exige que tal límite no sea meramente retórico, sino aplicable mediante interpretación restrictiva y motivada.

En segundo término, el **umbral probatorio inicial** que exige la admisión del proceso constituye un criterio decisivo; la tesis muestra que cuando el Estado se conforma con indicios vagos o con una “cultura de la sospecha”, se produce una traslación práctica de la carga probatoria hacia el titular del bien, situándolo en una

posición de desventaja y riesgo de pérdida patrimonial sin protección efectiva; por ello el Tribunal ha señalado la necesidad de una base indiciaria mínima, objetiva y razonada antes de permitir la continuidad del procedimiento; desde la perspectiva del investigador, esta exigencia no menoscaba la eficacia de la política pública, sino que la legitima, al asegurar que los recursos procesales se orienten a casos con fundamento probatorio relevante.

Un tercer criterio relevante es la protección de terceros de buena fe y la preservación del núcleo esencial del derecho de propiedad; el trabajo demuestra que la inseguridad jurídica consecuencia de medidas cautelares imprecisas o de períodos de inmovilización indefinidos termina por perjudicar sujetos que no participaron en conductas delictivas; por ello la compatibilidad constitucional exige reglas claras para la identificación de terceros protegidos, mecanismos ágiles de restitución y, cuando proceda, reparación o compensación. Estas salvaguardas constituyen, según la argumentación reunida, una condición no negociable para que la institución opere sin vulnerar garantías fundamentales

Además, el control judicial pleno y efectivo aparece como el cuarto criterio estructural; la tesis recoge la posición del Tribunal Constitucional en el sentido de que la autonomía del proceso *in rem* no puede equivaler a ausencia de control jurisdiccional; por el contrario, el juez debe verificar la suficiencia de los indicios, la proporcionalidad de las medidas cautelares y la motivación de las resoluciones, de modo que la tutela jurisdiccional funcione como filtro frente a la arbitrariedad. El investigador interpreta que un proceso con mayor exigencia de control no impide la eficacia; por el contrario, la refuerza al otorgarle legitimidad constitucional.

Sobre la base de estos criterios, la discusión lleva a una conclusión normativa operativa: mantener la extinción de dominio como institución compatible con la Constitución exige un rediseño procesal que incorpore estándares claros y exigibles. En ese sentido, y sin renunciar a la postura favorable a la institución, se propone una reforma constitucional puntual que inscriba en la Constitución los límites materiales y procesales que la Ley y la jurisprudencia han señalado, con el objeto de blindar la intervención legislativa futura y anclar garantías de alto rango. La

propuesta de reforma podría contener, entre otros elementos, las siguientes cláusulas operativas:

- i) Definir constitucionalmente que la extinción de dominio procede únicamente respecto de bienes vinculados a delitos tasados como graves o cuando exista una base indiciaria reforzada debidamente motivada;
- ii) Exigir que la admisión del proceso despierte la obligación estatal de presentar indicios concurrentes y razonables, verificables por el juez;
- iii) Reconocer expresamente la protección de terceros de buena fe, con mecanismos de restitución y posibilidad de indemnización;
- iv) Consagrar la prohibición de que la sospecha generalizada sea fundamento suficiente para adoptar medidas privativas de carácter definitivo; y
- v) Garantizar el derecho al control judicial efectivo, incluida la revisión con motivación reforzada y plazos razonables para la reparación.

Finalmente, la discusión plantea que estos ajustes constitucionales y procesales procuran un balance equilibrado: permiten que el Estado recupere bienes ilícitos y debilite las estructuras patrimoniales del delito organizado, sin tolerar prácticas que conviertan la lucha contra la delincuencia en excusa para vulnerar el contenido esencial de la propiedad ni para subordinar el debido proceso a la lógica de la eficacia a cualquier costo; en suma, la extinción de dominio se preserva como instrumento legítimo, siempre que su ejercicio se ate a criterios materiales y procedimentales que garanticen la tutela efectiva de los derechos fundamentales y ofrezcan certezas jurídicas a los administrados.

2. Respecto al Objetivo Específico Nro. 2:

Recapitulando, el segundo objetivo específico de esta investigación es:

Examinar cómo puede garantizarse un debido proceso efectivo en los procedimientos de extinción de dominio

El debido proceso se erige como condicionante sustantivo y procedimental de toda intervención estatal que afecte el patrimonio; en el contexto de la extinción de dominio, tal principio adquiere una dimensión especialmente exigente, puesto que la privación patrimonial produce efectos definitivos y consecuencias patrimoniales que pueden resultar irreparables, aun cuando el proceso penal paralelo concluya con una absolución o con la inexistencia de responsabilidad personal. La investigación demuestra que, por tanto, la validez constitucional del remedio *in rem* depende menos de su existencia como institución y más del diseño y funcionamiento del proceso que lo materializa, en la medida en que son estos elementos los que determinan si se respeta o se traspasa el núcleo del derecho de propiedad y del derecho a la defensa

Para garantizar un debido proceso efectivo resulta indispensable consagrar reglas procesales específicas que operen en cada fase del procedimiento; la admisión de la demanda debe partir de un umbral indiciario claro, objetivo y razonado, de modo que la mera sospecha no funcione como fundamento suficiente para iniciar un proceso que puede culminar en la extinción del dominio; en este punto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional impone el principio de que la autonomía del proceso no autoriza la institucionalización de la “cultura de la sospecha”. Con base en la investigación, la exigencia de un umbral inicial robusto no obstaculiza la eficacia estatal; por el contrario, legitima la intervención al concentrarla en casos con fundamento probatorio serio y verificable, reduciendo el margen de arbitrariedad y fortaleciendo la protección de terceros de buena fe.

En la etapa de medidas cautelares resulta igualmente imperioso aplicar criterios de proporcionalidad, motivación reforzada y temporalidad; las decisiones que afectan la disponibilidad de bienes deben contener una motivación fundada sobre la probabilidad de pérdida de la eficacia de la medida si no se adopta la cautelar, y además estar sujetas a revisión judicial rápida y efectiva. Según la investigación se muestra que carecer de estos controles produce inmovilizaciones prolongadas que transforman medidas precautorias en privaciones de hecho, con el

consiguiente menoscabo del derecho de propiedad y de la garantía de reparación posterior si la extinción no se confirma.

El proceso probatorio y la sentencia final requieren, a su vez, estándares de valoración y motivación que impidan resoluciones basadas en indicios sueltos o en razonamientos presuntivos insuficientes; la resolución judicial debe exhibir una argumentación que permita verificar la relación entre bienes y actividad ilícita en términos de razonabilidad y proporcionalidad, y debe articularse con reglas claras de restitución en caso de revocatoria o desestimación de la pretensión extintiva. La tesis subraya que estos requisitos no sólo resguardan derechos individuales, sino que dotan a la institución de una legitimidad social y jurídica que facilita su eficacia instrumentada dentro del Estado constitucional.

Complementariamente, la protección de terceros de buena fe y la existencia de mecanismos expeditos de restitución e indemnización constituyen elementos esenciales para equilibrar la eficacia recuperadora con la reparación de daños eventuales; garantizar la restitución inmediata y prever reglas de compensación por pérdida económica o por la imposición de cargas indebidas contribuye a evitar que la política pública de recuperación de activos devenga en un coste social desproporcionado. La investigación demuestra que la incorporación normativa de tales mecanismos incrementa la confianza ciudadana en el proceso y reduce la probabilidad de litigios adicionales por reparación, sin disminuir la capacidad del Estado para perseguir el patrimonio del crimen organizado.

El Tribunal Constitucional subraya que la eficacia y la legitimidad del proceso de extinción de dominio descansan, en buena medida, en la conducta y en el rigor técnico de sus operadores jurisdiccionales y acusatorios; en tal sentido, el Tribunal exige que jueces y fiscales encargados de estos procesos actúen con especial escrutinio al admitir indicios, al decidir medidas cautelares y al motivar resoluciones, de modo que la valoración probatoria no se traduzca en decisiones fundadas en conjeturas o en una cultura de la sospecha, sino en argumentos objetivos y razonados que preserven el debido proceso y la seguridad jurídica.

Como consideración final sobre la etapa intermedia del proceso penal paralelo como regla condicionante: como alternativa procesal prudente, aunque no central al planteamiento general de la tesis, se propone que, para los delitos excepcionales que la normativa permite tramitar sin sentencia penal previa, la apertura de la acción de extinción quede subordinada, en regla, al avance del proceso penal hasta una instancia de control jurisdiccional intermedia que haya verificado el fundamento probatorio inicial.

Esta opción ofrece ventajas: introduce un filtro judicial de mayor entidad que reduce la probabilidad de iniciar extinciones sobre bases meramente indiciarias; mitiga la posibilidad de incoherencias entre procesos; y disminuye el riesgo de que la privación patrimonial sea más gravosa que el resultado penal. No obstante, presenta costos: puede retardar la recuperación de activos y exigirá prever excepciones muy tasadas por riesgo de fuga, destrucción o diseminación de bienes, además de generar la necesidad de cautelares tempranas estrictamente controladas. Por tanto, la incorporación de la etapa intermedia como regla condicionante debe entenderse como medida complementaria y sujeta a un diseño prudente que incluya excepciones motivadas y garantías de restitución, de modo que se preserve tanto la eficacia como la protección de derechos.

3. Respecto al Objetivo Específico Nro. 3:

Recapitulando, el tercer objetivo específico de esta investigación es:

Analizar la viabilidad dogmática y constitucional de aplicar la presunción de inocencia como presunción *iuris tantum* en los procesos de extinción de dominio.

La tesis parte de una constatación doctrinal y jurisprudencial esencial: la presunción de inocencia constituye un pilar del debido proceso que, por su naturaleza protectora, impone límites significativos a cualquier esquema probatorio que tienda a trasladar de modo absoluto la carga de la prueba hacia la persona

afectada; desde esta perspectiva, la cuestión planteada es si resulta dogmáticamente compatible y constitucionalmente admisible que, en los procedimientos *in rem* como el de extinción de dominio, la presunción opere como presunción *iuris tantum*, esto es, como una presunción sujeta a prueba en contrario, sin transformarse en mera fachada de indefensión.

En el cuerpo doctrinal revisado en la tesis emergen, de manera nítida, dos posiciones confrontadas. Por un lado, la postura precautoria sostiene que la proyección de la presunción de inocencia al proceso *in rem* exige estándares probatorios elevados y una protección reforzada del derecho de propiedad, de modo que cualquier desmesura en la redistribución de la carga probatoria conduce a una virtual inversión de la presunción y a riesgos de confiscación encubierta; este sector doctrinal reclama, por tanto, que la figura extintiva no pueda operar sin un umbral inicial indiciario robusto, un control judicial estricto y mecanismos efectivos de restitución y reparación. Por otro lado, la postura funcionalista admite la posibilidad de cargas dinámicas en sede *in rem*, entendiendo que la especificidad patrimonial del remedio autoriza que, una vez demostrado por el Estado un conjunto de indicios concurrentes y razonables, corresponda al titular aportar elementos para desvirtuar la hipótesis sobre la licitud del bien, siempre y cuando exista un control jurisdiccional que evite arbitrariedades

El Tribunal Constitucional resuelve esta tensión, al establecer un estándar interpretativo que, según la tesis, debe entenderse como regla general aplicable más allá del caso particular de la extinción de dominio; el Tribunal precisó que la presunción de inocencia sigue siendo un límite constitucional que no puede ser eliminado por la mera autonomía procesal del remedio *in rem*, pero al mismo tiempo aceptó la admisibilidad de un esquema de cargas dinámicas siempre que concurren dos condiciones esenciales: la existencia de una base indiciaria mínima, objetiva y razonada aportada por el Estado, y la intervención de un control judicial pleno y efectivo que verifique que la traslación de cargas no deviene en indefensión. En términos dogmáticos, el Tribunal adoptó así una solución intermedia que

reconoce la especificidad del proceso patrimonial, pero lo subordina a las garantías constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica.

La decisión del Tribunal satisface, en gran medida, las preocupaciones centrales de la doctrina precautoria recogida en la tesis; exige el umbral indiciario como requisito de admisibilidad, impone controles de motivación reforzada y reclama mecanismos de protección para terceros de buena fe, elementos que constituyen las principales demandas de quienes advertían el riesgo de una inversión práctica de la presunción; simultáneamente, la sentencia reconoce la lógica funcionalista al aceptar la figura de las cargas dinámicas, pero las circunscribe de manera tal que su operatividad dependa del escrutinio judicial; de este modo, la resolución institucionaliza una regla práctica que permite la aplicación de la presunción *iuris tantum* en procesos in rem sin renunciar a los estándares protectorios que exige el Estado constitucional.

No obstante, también se subrayan límites e interrogantes residuales: la solución intermedia del Tribunal deja margen interpretativo en cuanto a la densidad probatoria exigible para considerar cumplido el umbral indiciario, lo que impone a los operadores una aplicación prudente y técnicamente rigurosa; además, la eficacia práctica del estándar dependerá de la capacidad institucional de jueces y fiscales para motivar y evidenciar sus decisiones con plena transparencia, lo que remite a la necesidad de formación procesal y de pautas interpretativas homogéneas; en este sentido, la adopción de la presunción *iuris tantum* aparece viable dogmática y constitucionalmente, siempre que vaya acompañada de reglas procesales que definan con precisión el umbral inicial, garanticen el acceso real a la prueba en contrario y consagren remedios restitutorios y de reparación eficaces; sin esas condiciones, la presunción quedaría en la práctica subordinada a la discrecionalidad y, por ende, en riesgo de inconstitucionalidad.

En síntesis, la presunción de inocencia como *iuris tantum* ofrece una solución equilibrada que preserva tanto la eficacia pública para recuperar bienes ilícitos como la protección constitucional del derecho de propiedad y del debido

proceso; en caso contrario, la institución corre el riesgo de perder legitimidad y de causar daños irreparables a los afectados.

4. Respecto al Objetivo General:

Finalmente, respecto al objetivo general de esta investigación, el cual es:

Analizar, desde una perspectiva constitucional, la configuración de la extinción de dominio en el Perú, con el propósito de garantizar su eficacia en la recuperación de bienes ilícitos, asegurando al mismo tiempo la plena vigencia del derecho de propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia.

El objetivo general que guía este trabajo, que a su vez proviene de la pregunta principal, requiere una respuesta sintética y normativa que recoja las conclusiones parciales alcanzadas en los objetivos específicos; en primer lugar, el análisis de los límites constitucionales ha mostrado que la extinción de dominio como institución puede mantenerse dentro del marco constitucional siempre que su campo de aplicación y su proceso respeten el contenido esencial de la propiedad y se ajusten a criterios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, requisitos que la tesis desarrolló al verificar los condicionamientos materiales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina nacional; en segundo lugar, el examen del debido proceso procesal identificó los mecanismos procedimentales indispensables, como el umbral indiciario de admisibilidad, control estricto de medidas cautelares, tutela efectiva de terceros de buena fe y reglas claras de restitución, los que permiten compatibilizar eficacia con garantías; finalmente, la consideración sobre la presunción de inocencia condujo a la conclusión de que su proyección como límite, y su interpretación como presunción iuris tantum en sede in rem, resulta admisible solo si va acompañada de salvaguardas probatorias y procesales que eviten una traslación arbitraria de la carga.

Partiendo de ese andamiaje, la postura defendida en esta investigación sostiene que la extinción de dominio debe permanecer como herramienta constitucional para la recuperación de activos ilícitos, ello por su capacidad para

desarticular estructuras criminales y por su correspondencia con mandatos internacionales sobre recuperación de activos; sin embargo, su legitimidad práctica depende de un diseño procesal que incorpore, de forma normativa y operativa, las salvaguardas establecidas por la Sentencia y por la doctrina crítica, de suerte que la acción in rem no se convierta en un atajo punitivo ni en un mecanismo de confiscación encubierta. En este punto la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el expediente 00008-2024-PI/TC constituye el criterio rector: la autonomía procesal no puede ser sinónimo de ausencia de límites; el proceso debe someterse a motivación reforzada, exigencia de indicios concurrentes y control jurisdiccional efectivo.

Desde el plano normativo y reformista cabe proponer, sin alterar la finalidad pública del instituto, cambios concretos que operen como garantías estructurales, en particular:

- i) Codificar taxativamente el umbral indiciario para la admisión de demandas y precisar la noción de indicio suficiente;
- ii) Consagrar plazos máximos y revisiones periódicas de medidas cautelares con reversión automática en caso de inactividad probatoria;
- iii) Establecer mecanismos eficaces de restitución e indemnización cuando la pretensión extintiva resulte infundada;
- iv) Incorporar la exigencia de motivación cualificada y estandarizada para resoluciones que afecten titulares y terceros; y
- v) Crear programas de formación especializada y protocolos técnicos dirigidos a jueces y fiscales de extinción para asegurar una aplicación homogénea y técnicamente rigurosa de los parámetros constitucionales; estas propuestas armonizan la eficacia recuperadora y la protección de derechos, y responden a los riesgos detectados en la praxis y en la doctrina peruana.

En relación con la responsabilidad de los operadores jurídicos, la tesis enfatiza que la salvaguarda constitucional depende decisivamente de la conducta

profesional y técnica de jueces y fiscales; la Sentencia constitucional subraya que dichos operadores deben ejercer un escrutinio acucioso en la valoración de indicios, en la motivación de medidas cautelares y en la redacción de sentencias definitivas, de modo que no se normalice la cultura de la sospecha ni la admisión de pruebas endebles; por tanto, reforzar la rendición de cuentas, promover criterios motivacionales uniformes y articular mecanismos internos de supervisión contribuirá a que la institución conserve legitimidad y eficacia sin vulnerar derechos.

Finalmente, debe reiterarse una aclaración práctica de importancia constitucional: aunque la extinción de dominio se ha pensado principalmente como instrumento contra la criminalidad organizada, su aplicación no debe restringirse únicamente a grupos u organizaciones, pues una sola persona puede alcanzar un enriquecimiento ilícito de tal magnitud que justifique la respuesta patrimonial del Estado, y además la normativa actual y sus excepciones tasadas contemplan supuestos donde no resulta posible obtener condena penal (por fuga, fallecimiento, inmunidad u otras circunstancias), por lo que la continuidad de la figura en estos escenarios debe preservarse con las salvaguardas apuntadas y con criterios muy estrictos para su activación, evitando así que la excepción se vuelva regla o que la garantía procesal quede subordinada a exigencias de eficacia operativa. Esta postura procura un equilibrio: mantener la herramienta disponible en los supuestos de necesidad probatoria o de imposibilidad penal, pero condicionada por estándares materiales que aseguren que la privación patrimonial no se convierta en pena encubierta ni en fuente de arbitrariedad.

En síntesis, el objetivo general se cumple articulando tres tesis convergentes:

- La extinción de dominio debe persistir como instrumento constitucionalmente legítimo para recuperar activos ilícitos y proteger el interés público.

- Su ejercicio procesal debe someterse a reglas probatorias y de motivación reforzadas y a mecanismos de restitución e indemnización efectivos.
- La garantía última de este equilibrio reside en la actuación diligente y técnicamente exigente de jueces y fiscales.

Adoptado esto, y, en lo normativo, con las reformas sugeridas, la institución podrá conciliar su finalidad pública con la tutela del derecho de propiedad y de las garantías esenciales del Estado constitucional de derecho, manteniendo así coherencia entre eficacia en la persecución patrimonial del delito y respeto a los derechos fundamentales.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

1. La legitimidad de la acción in rem se sostiene si y sólo si su despliegue queda anclado a límites materiales y procedimentales que protejan el núcleo del derecho de propiedad; en tal sentido, la configuración normativa y la praxis judicial deben privilegiar una definición acotada de ilicitud, exigencia de motivación reforzada y salvaguardas eficaces para terceros de buena fe, de modo que la institución no se transforme en mecanismo de confiscación encubierta y preserve la seguridad jurídica exigida por el orden constitucional.
2. La eficacia recuperadora y la tutela del debido proceso no son objetivos contrapuestos sino complementarios; la experiencia normativa y jurisprudencial reunida demuestra que un umbral indiciario claro para la admisión, medidas cautelares sujetas a motivación reforzada y revisiones periódicas, junto con mecanismos expedidos de restitución e indemnización, constituyen el andamiaje procesal que permite conciliar la persecución patrimonial del delito con la protección de derechos fundamentales.
3. La proyección de la presunción de inocencia al terreno in rem resulta admisible desde una lógica dogmático-constitucional si se la entiende como presunción iuris tantum circumscribita: tal operatividad exige, por una parte, que el Estado acredite una base indiciaria mínima, objetiva y razonada; y, por otra, que el juez ejerza un control riguroso sobre la suficiencia de dichos indicios y la proporcionalidad de las medidas; esta solución intermedia, sustentada en la reciente jurisprudencia constitucional, permite a la vez la adopción de cargas dinámicas y la preservación de garantías esenciales.
4. La responsabilidad profesional de jueces y fiscales emerge como factor decisivo para la confiabilidad y la legitimidad del remedio; una aplicación técnicamente rigurosa, motivada y homogénea de los estándares constitucionales reduciría los riesgos de arbitrariedad y contribuiría a que la institución mantenga aceptación social y eficacia operativa, por lo que resulta imprescindible institucionalizar

formación, protocolos y criterios motivacionales uniformes para los operadores encargados de estos procesos.

5. Las excepciones procesales fundadas, por ejemplo, casos de fuga, muerte del imputado o imposibilidad práctica de asegurar la participación penal, justifican mantener la disponibilidad del mecanismo *in rem* en supuestos de necesidad probatoria, siempre que su activación se encuentre sometida a criterios probatorios elevados, a límites temporales estrictos y a salvaguardas de restitución; la adopción de una regla condicionante que tome en cuenta el avance procesal penal puede ser útil como medida complementaria, aunque su diseño debe contemplar excepciones tasadas por riesgo de pérdida del patrimonio y prever cautelares tempranas sometidas a control judicial intensivo.
6. En conjunto, la viabilidad constitucional y práctica de la extinción de dominio depende de un equilibrio normativo y operativo: la institución debe persistir como instrumento legítimo para recuperar activos ilícitos, pero su ejercicio únicamente alcanzará plena constitucionalidad si se inscribe en un marco que combine precisión material de la ilicitud, exigencia probatoria verificada judicialmente, garantías procesales efectivas y responsabilidades institucionales claras; sin estos elementos, la herramienta corre el riesgo de perder legitimidad y de ocasionar perjuicios irreparables a derechos protegidos por la Constitución

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

1. Se recomienda precisar legislativamente los estándares de indicios concurrentes y razonables exigidos para admitir y resolver la demanda de extinción de dominio. Esta definición debe integrar lo señalado por la Sentencia 00008-2024-PI/TC, de modo que la admisión no dependa de sospechas genéricas, garantizando que el proceso se sustente en prueba suficiente y objetiva.
2. Es indispensable consolidar programas de formación y protocolos uniformes para jueces y fiscales de extinción de dominio, orientados al respeto estricto del debido proceso y a la motivación reforzada de todas las decisiones, en especial de las medidas cautelares. La sentencia del TC ya advirtió que la eficacia de la institución depende en gran medida del desempeño técnico de estos operadores, por lo que urge institucionalizar pautas comunes que reduzcan la discrecionalidad.
3. Para preservar la legitimidad del sistema, debe garantizarse que, cuando la demanda de extinción resulte infundada o bien cuando el proceso penal paralelo resulte en la absolución del acusado, los bienes sean restituidos de manera inmediata y que el afectado tenga acceso a mecanismos claros y eficaces de indemnización por los perjuicios sufridos. Esta medida, alineada con la Ley 32326 y reforzada por la jurisprudencia constitucional, permite equilibrar la finalidad pública de recuperar activos ilícitos con la obligación estatal de reparar los efectos de un proceso injustificado.
4. Revisar los supuestos de procedencia para que, sin limitarse solo a criminalidad organizada, el mecanismo se active en casos de enriquecimiento ilícito grave, incluyendo escenarios excepcionales como fuga o fallecimiento del imputado, pero siempre bajo estándares de prueba reforzada y control jurisdiccional intensivo, evitando que la excepción se convierta en regla.

REFERENCIAS

- Aldana Revelo, M. G. (2024). El proceso de extinción de dominio y el debido proceso. En Procuraduría General del Estado (Ed.), Aspectos fundamentales de la extinción de dominio: notas constitucionales, derecho de propiedad, diferencias con el comiso penal y garantías procesales (pp. 106–125). Procuraduría General del Estado. <https://www.gob.pe/institucion/procuraduria/informes-publicaciones/6302827-libro-aspectos-fundamentales-de-la-extincion-de-dominio-notas-constitucionales-derecho-de-propiedad-diferencias-con-el-comiso-penal-y-garantias-procesales>
- Alexy, R. (1993) Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Alva R., R. M. (2025). Extinción de dominio: la Ley N.º 32326, ¿un golpe a la lucha contra el crimen organizado? Otra Mirada. <https://otramirada.pe/extincion-de-dominio-la-ley-32326-golpe-la-lucha-contra-el-crimen-organizado>
- Bardón, E. (2025). Ley N.º 32326 que modifica el Decreto Legislativo N.º 1373 sobre extinción de dominio. Mazuelos Abogados. <https://mazuelosabogados.com.pe/ley-n-32326-que-modifica-el-decreto-legislativo-n-1373-sobre-extincion-de-dominio/>
- Basel Institute on Governance. (2024). La extinción del dominio de bienes instrumentalizados por la criminalidad organizada. Basel Institute. https://baselgovernance.org/sites/default/files/2024-08/Publicacion_GFP-La-extincion-del-dominio-de-bienes-instrumentalizados.pdf
- COPOLAD. (2024). Guía de buenas prácticas sobre extinción de dominio y recuperación de activos. Programa de Cooperación entre América Latina, el Caribe y la Unión Europea. <https://copolad.eu/wp-content/uploads/2024/06/Guia-de-Buenas-Practicas-sobre-Extincion-de-Dominio-final.pdf>

- Candia Aguilar, O. J. (2024). Análisis doctrinario de los delitos de lavado de activos, organización criminal y la extinción de dominio (1.^a ed.). Editorial Jurídica Grijley. ISBN: 978-9972-04-807-4
- Carbonell, M. (2010). Los derechos fundamentales y su interpretación. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/6.pdf>
- Castillo Gambini, R. (2012). La pérdida de dominio y su naturaleza jurídica civil: Extinción de la propiedad de bienes obtenidos, destinados o usados ilícitamente [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. https://scholar.google.com/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=FC-5IPwAAAAJ&citation_for_view=FC-5IPwAAAAJ:u5HHmVD_uO8C
- Cavero, P. G. (2018). El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. Derecho PUCP, (81). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/20432/20348/>
- Cordon Aguilar, J. C. (2024). Notas sobre la constitucionalidad de la extinción de dominio. En Procuraduría General del Estado (Ed.), Aspectos fundamentales de la extinción de dominio: notas constitucionales, derecho de propiedad, diferencias con el comiso penal y garantías procesales (pp. 9–22). Procuraduría General del Estado.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Díaz Velaysosa, J. L. (2024). La ilicitud en el proceso de extinción de dominio. Revista Jurídica Chornancap, 2(1). <https://revistajuridicachornancap.icallambayeque.org.pe/index.php/oficial/article/view/85>
- Didwania, S. H. (2025). Asset Forfeiture and Inequality. Stanford Law Review, 77, 159–. <https://review.law.stanford.edu/wp-content/uploads/sites/3/2025/01/Didwania-77-Stan.-L.-Rev.-159.pdf>

- Fernández Vásquez, M. A. (2024). La incautación como instrumento de búsqueda de pruebas en los delitos contra la administración pública. *Ius Vocatio — Revista del Poder Judicial*, (19), 47-65.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/939>
- Galdos Román, K. J. (2022). Aplicación de la Ley de Extinción de Dominio y la vulneración de derechos. Estudio Muñiz Abogados.
<https://estudiomuniz.pe/aplicacion-de-la-ley-de-extincion-de-dominio-y-la-vulneracion-de-derechos-de-las-personas-naturales-y-juridicas-de-derecho-privado/>
- Greenberg, T. S. (Ed.). (2009). A Good Practice Guide for Non-Conviction-Based Asset Forfeiture. Stolen Asset Recovery Initiative (StAR), World Bank / UNODC. <https://star.worldbank.org/publications/good-practice-guide-non-conviction-based-asset-forfeiture>
- Herencia Espinoza, S. J. (2025). Extinción de dominio en el Perú: regresión normativa y desafíos de compatibilidad internacional. *Polemos*.
<https://polemos.pe/extincion-de-dominio-en-el-peru-regresion-normativa-y-desafios-de-compatibilidad-internacional/>
- Herrera Guerrero, M. (2021). Aspectos generales de la extinción de dominio conforme al D. Leg. N.º 1373. *IUS360*. <https://ius360.com/aspectos-generales-de-la-extincion-de-dominio-conforme-al-dl-1373-mercedes-herrera-guerrero/>
- Higa Silva, C. (2013, mayo 25). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*, (40), 113–120.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>
- León, S., y Rojas, F. (2025). Comentarios a la Ley N.º 32326 que modifica el Decreto Legislativo N.º 1373 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio. *Agnitio*. <https://agnitio.pe/articulo/comentarios-a-la-ley-n-32326-que-modifica-el-decreto-legislativo-n-1373-a-fin-de-perfeccionar-el-proceso-de-extincion-de-dominio/>

- López Quetglas, F. (2006). El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, 39, 335-362. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1465574.pdf>
- Madariaga Condori, L. E. (2022). La buena fe cualificada en el proceso de extinción de dominio en el Perú. Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura, 4(7). <https://doi.org/10.58581/rev.amag.2022.v4n7.04>
- Mejorada Chauca, M. (2004). La propiedad y el bien común. Foro Jurídico, Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18345/18588>
- Mendoza, G. (2015). Apuntes sobre el derecho de propiedad a partir de sus contornos constitucionales, Foro Jurídico, Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/13803/14427/54962>
- Mercado Cahuana, J. V. (2019). La inobservancia del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva por defensa técnica ineficaz en el nuevo proceso penal peruano [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/b9311166-42ec-4527-8cce-4b34fd00b8aa>
- Meza Quito, L. E. (2024). El rol de la Procuraduría pública en el proceso de extinción de dominio. En Procuraduría General del Estado (Ed.), Aspectos fundamentales de la extinción de dominio: notas constitucionales, derecho de propiedad, diferencias con el comiso penal y garantías procesales (pp. 127–145). Procuraduría General del Estado.
- Mondragón Vergaray, A. C. (2025). Proceso de extinción de dominio: cambios incorporados por la Ley 32326. Estudio Ugaz Abogados. <https://estudiougaz.com/publicaciones/proceso-de-extincion-de-dominio-cambios-incorporados-por-la-ley-32326/>
- Montufar Chambilla, M. A., y Centellas Soto, H. A. (2022). Aplicación del garantismo en el proceso penal peruano como mecanismo para cautelar la

presunción de inocencia. Revista Científica Investigación Andina, 22(2).
https://www.researchgate.net/publication/373438120_APLICACION_DE_L_GARANTISMO_EN_EL_PROCESO_PENAL_PERUANO_COMO_MECANISMO_PARA_CAUTELAR_LA_PRESUNCION_DE_INOCENCIA_APPLICATION_OF_THE_GUARANTEE_IN_THE_CRIMINAL_PROCESS_PERUVIAN_AS_A_MECHANISM_TO_PROTECT_TH

- Nogueira, H. (2012). Los derechos fundamentales: una teoría general. Scielo CL,
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002
- Páucar, A. (2019). El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993, Revista Oficial del Poder Judicial, 9(11).
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/10/476/>
- Ruiz Álvarez, C. G. (2023). El derecho fundamental al debido proceso como principal garantía en el Perú. Chornancap Revista Jurídica, 1(1), 161–179.
<https://doi.org/10.61542/rjch.16>
- Salazar Landínez, S. M. (2024). La propiedad, la buena fe y la extinción de dominio. En Procuraduría General del Estado (Ed.), Aspectos fundamentales de la extinción de dominio (pp. 23–61). Procuraduría General del Estado.
- Taboada Pilco, G. (2025). Análisis de la Ley N.º 32326 que redefine la autonomía y la actividad ilícita en la Ley de Extinción de Dominio. Gaceta Penal & Procesal Penal, (191), 9–68. Recuperado de
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Analisis-de-la-Ley-32326-que-redefine-la-autonomia-y-la-actividad-ilicita-en-la-Ley-de-Extincion-de-Dominio-LPDerecho.pdf>
- Tantaleán, R. M. (2020). El derecho de propiedad desde la óptica del Tribunal Constitucional peruano. Derecho y Cambio Social, (62), oct-dic 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7626205>

- Tribunal Constitucional del Perú. (2025). Sentencia 135/2025 (Exp. 00008-2024-PI/TC). Lima: Tribunal Constitucional. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00008-2024-AI.pdf>
- UNODC. (2013). Model Law on In Rem Forfeiture. United Nations Office on Drugs and Crime. [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/MODEL_LAW_ON_IN_REM_FORFEITURE --UNODC--.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/MODEL_LAW_ON_IN_REM_FORFEITURE--UNODC--.pdf)
- Varsi Rospigliosi, E. (2024). Tratado de Derechos Reales Posesión y Propiedad Tomo 2. (1.^a ed.) Fondo Editorial de la universidad de Lima ISBN: 978-9972-45-476-9
- Vásquez Betancur, S. (2018). Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio [Tesis de posgrado, Procuraduría General del Estado – Centro de Formación Continua]. Procuraduría General del Estado. https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/45663/mod_resource/content/1/TESIS%20FUNDAMENTOS%20E%20IMPUTACION%20MATERIA%20DE%20EXTINCION%20DEL%20DERECHO%20DE%20DOMINIO%20-%20SANTIAGO%20V%20SQUEZ%20BETANCUR.pdf

ANEXO

Matriz de Consistencia

Título: Viabilidad de la extinción de dominio en salvaguardia del derecho de propiedad, debido proceso y presunción de inocencia				
N°	Interrogante / Problema	Objetivo asociado (General / Específico)	Categoría / Subcategoría	Metodología
I	¿Cómo debe configurarse la extinción de dominio en el Perú para garantizar la eficacia en la recuperación de bienes ilícitos, sin vulnerar el derecho de propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia?	Objetivo General: Analizar, desde una perspectiva constitucional, la configuración de la extinción de dominio en el Perú, garantizando eficacia y vigencia Del derecho de propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia	1. Extinción de Dominio 1.1 Antecedentes normativos y nociones preliminares 1.2 La extinción de dominio como institución 1.3 El proceso de extinción de dominio	Métodos: dogmático–hermenéutico, analítico, sistemático, comparativo. Técnicas e instrumentos: revisión documental, fichas normativas, matrices constitucionales, fichas jurisprudenciales, guía de revisión documental.
1	¿Cuáles son los límites constitucionales de la extinción de dominio frente al contenido esencial del derecho de propiedad?	Primer objetivo específico: Determinar los límites constitucionales frente al contenido esencial del derecho de propiedad.	1.2. La extinción de dominio como institución 1.3. El proceso de extinción de dominio 2. Derechos Fundamentales 2.1 Derecho de Propiedad	Método hermenéutico-jurídico y analítico. Técnicas: fichas de análisis normativo; análisis jurisprudencial (STC 00008-2024-PI/TC);
2	¿De qué manera puede garantizarse un debido proceso efectivo en la extinción de dominio, evitando contradicciones con el proceso penal adyacente?	Segundo Objetivo específico: Examinar mecanismos que garanticen un debido proceso efectivo y eviten contradicciones con resoluciones penales.	1.2. La extinción de dominio como institución 1.3. El proceso de extinción de dominio 2. Derechos Fundamentales 2.2 Debido Proceso y Presunción de Inocencia	Métodos: analítico y hermenéutico. Técnicas: fichas jurisprudenciales; matrices de contraste; revisión reglamentaria;
3	¿Es viable que la presunción de inocencia opere como presunción iuris tantum en la extinción de dominio?	Tercer Objetivo específico: Analizar la viabilidad dogmática y constitucional de aplicar la presunción de inocencia como presunción iuris tantum en los procesos de extinción de dominio	1.3 El proceso de extinción de dominio 2. Derechos Fundamentales 2.2. Debido Proceso y Presunción de Inocencia	Métodos: dogmático–hermenéutico y comparativo. Técnicas:; análisis doctrinal; derecho comparado; matrices de estándares probatorios.